

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



1893 — 110 Años — 2003

Buenos Aires, martes 1 de julio de 2003 — AÑO CXI — Nº 30.182 — $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES



DECRETOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 289/2003

Desígnase Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias.

Bs. As., 30/6/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase, en el cargo de Subsecretaria para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la doctora Da. Marta Angélica OYHANARTE (L.C. N° 5.111.130)

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 290/2003

Desígnase Subsecretario de Comunicación de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 30/6/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase, en el cargo de Subsecretario de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Licenciado D. Juan Gabriel MARIOTTO (D.N.I. N° 17.020.568).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

SECRETARIA DE INTELIGENCIA

Decreto 291/2003

Relévase a ex funcionarios de la obligación de guardar secreto, al solo efecto de dar testimonio en determinada causa.

Bs. As., 30/6/2003

VISTO los requerimientos formulados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fechas 17 de octubre de 2001, 8 de agosto de 2002 y 10 de junio de 2003, en la causa N° 487/00, caratulada "TELLELDIN, CARLOS ALBERTO Y OTROS s/HOMICIDIO CALIFICADO .... (ATENTADO A LA A.M.I.A.)", y el Decreto N° 490 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 41 del 8 de enero de 2003, la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y su Reglamentación aprobada por el Decreto N° 950 del 5 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto N° 490 de fecha 12 de marzo de 2002, con motivo de la solicitud del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de fecha 17 de octubre de 2001, formulada en el marco de la causa judicial citada en el VISTO, se relevó al ex titular de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, don Hugo Alfredo ANZORREGUY (M.I. N° 4.273.429), de la obligación de guardar secreto, respecto de las actividades desarrolladas por el Organismo de inteligencia del que fuera titular en la investigación judicial sustanciada para esclarecer el atentado perpetrado contra la A.M.I.A., al solo efecto de que declare como testigo, disponiéndose asimismo la autorización para que el entonces titular de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION hiciera lo propio respecto de la obligación de guardar secreto de los demás funcionarios y ex-funcionarios de ese organismo, aludidos en el mencionado requerimiento judicial del 17 de octubre de 2001.

Que, en el artículo 3° del citado Decreto N° 490/02 también se dispuso que las autorizaciones en cuestión "... no alcanzan a los actos, o hechos que involucren a ciudadanos de terceros Estados o relacionados con servicios de inteligencia extranjeros...".

Que, con motivo del posterior requerimiento formulado el 8 de agosto de 2002 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, tendiente a corregir las limitaciones que ofrecía lo dispuesto en el artículo 3° precedentemente citado para poder avanzar en la investigación de la causa, mediante el Decreto N° 41 de fecha 8 de enero de 2003, se dispuso que "... las autorizaciones contenidas en el artículo 1° del Decreto N° 490 de fecha 12 de marzo de 2002, ... no alcanzan a los actos o hechos que involucren a ciudadanos de terceros Estados relacionados con servicios de inteligencia extranjeros que hubieren cooperado con la mencionada investigación judicial, como así tampoco comprenden la divulgación de secretos que puedan comprometer la seguridad del Estado ni de datos que pongan en peligro las líneas investigativas actualmente en trámite..." (artículo 2°).

Que, ello no obstante, como la modificación resultaba en la práctica una ampliación del campo sobre el que podrían deponer los tes-

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI, *Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE EDUARDO FEIJOÓ, *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL Suipacha 767 (1008) Capital Federal

Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 230.932

tigos originales, se dispuso reducir la nómina de los exceptuados por el Decreto N° 490/02 del deber de guardar secreto, de modo tal que sólo se autorizó a declarar a aquéllos que poseían conocimiento directo, inmediato, jerarquizado y calificado de las investigaciones propias relacionadas con la causa, es decir, quienes revistieron la condición de Directores de las dependencias del organismo de inteligencia abocadas al cumplimiento de las órdenes judiciales y sus correspondientes Jefes de Operaciones.

Que, sin perjuicio de lo anterior, para que las limitaciones expresadas en el artículo 2° del Decreto N° 490/02 no se convirtieran en un obstáculo insalvable que, eventualmente, pudiera rozar el derecho de defensa, en el Decreto N° 41/03 también se estableció la posibilidad de que el órgano judicial podría solicitar para el caso concreto la excepción prevista en el artículo 16 de la Ley N° 25.520, cuando el testigo previamente relevado pudiera conocer un hecho o un dato que, verosímil y conducentemente, llevara a la apreciación de la inocencia de alguno de los imputados (artículo 3°).

Que, del mismo modo, como a la fecha de dictado del Decreto N° 490/02 todavía no se había reglamentado la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520, lo que ocurrió con el dictado del Decreto N° 950/02, en el artículo 4° del Decreto N° 41/03 se estableció que aquellos agentes o ex - agentes mencionados en el requerimiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de fecha 17 de octubre de 2001 que habían firmado actas o documentos incorporados al proceso, debían comparecer en sede judicial a efectos de ratificar o reconocer las firmas de los referidos instrumentos sin necesidad del previo relevamiento de la obligación de guardar secreto.

Que, en esas condiciones, el Tribunal Oral aludido, mediante pronunciamiento del 20 de febrero del corriente año, si bien en lo sustancial convalidó la constitucionalidad de las normas legales y reglamentarias cuestionadas en dicha sede judicial (en particular artículos 16 y conc. de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520, y su Reglamentación aprobada por el Decreto N° 950/02), declaró en cambio la nulidad de los artículos del Decreto N° 41/03, con excepción del artículo 2°, disponiendo como corolario de todo ello la citación de la totalidad de los funcionarios y ex - funcionarios a los que refería el Decreto N° 490/02, en los términos de dicha normativa y del mencionado artículo 2° del Decreto N° 41/03.

Que dicha sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se encuentra firme, por cuanto ha sido recurrida por el ESTADO NACIONAL ante instancias judiciales superiores.

Que, asimismo, haciendo mérito de los argumentos y explicaciones contenidas en el citado pronunciamiento judicial, el Tribunal de juicio mencionado, por resolución del 10 de junio de 2003, requirió al señor Presidente de la Nación, por intermedio del Secretario de Inteligencia que se reconsidere la decisión adoptada por el ex titular de ese organismo y se releve a otro ex agente de la obligación de guardar secreto en los términos del Decreto N° 490/02 y el artículo 2° del Decreto N° 41/03, habiendo precisado con posterioridad dicho organismo judicial por oficio del 18 de junio de 2003 el “marco fáctico” sobre el que versaría el eventual relevamiento del secreto solicitado, refiriéndolo a “ .... su intervención en la investigación del atentado a la sede de la A.M.I.A. ocurrido el 18 de julio de 1994...”.

Que en el marco del absoluto respeto por los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, el Gobierno Nacional tiene el compromiso y la firme voluntad de contribuir a la obtención del esclarecimiento del hecho, colaborando con la investigación judicial que se está llevando adelante con relación al atentado perpetrado contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.) el 18 de julio de 1994.

Que da cuenta de ello el reciente Decreto N° 146 de fecha 5 de junio de 2003, por el que se autorizó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a otorgar vista de la totalidad de las actuaciones en las que tramitara el sumario instruido por Resolución N° 540/00 de la ex - SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO, a las partes intervinientes en la Causa N° 487/00 que dicho Tribunal considere menester, en los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley N° 25.520 (artículo 1°) y, a su vez, instruyó a la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a preservar, mediante testado, aquellas circunstancias que reflejen el modo de operar del referido organismo y la identidad de sus agentes (artículo 2°) y a dictar las normas complementarias que resulten necesarias a fin de efectivizar la autorización conferida precedentemente.

Que cabe ponderar que la existencia de los recursos procesales articulados contra la sentencia del Tribunal Oral del 20 de febrero de 2003 para defender la validez legal de los actos de autoridad nacional, el tiempo que seguramente insumirá la decisión judicial final y la consiguiente incertidumbre sobre su resultado, son circunstancias que conspiran contra la firme voluntad del PODER EJECUTIVO NACIONAL expresada en los párrafos precedentes de contribuir con la investigación judicial que se lleva adelante para lograr el más rápido esclarecimiento del atentado terrorista perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la A.M.I.A.

Que, en esa inteligencia, en el marco del ejercicio de facultades que se desprenden de lo dispuesto en los artículos 12, 16, correlativos y concordantes de la Ley N° 25.520, cuya oportunidad, mérito o conveniencia es resorte exclusivo y excluyente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, corresponde efectuar un nuevo y completo análisis de la cuestión, a cuyo respecto se advierte, además de la excepcionalidad de la situación planteada, lo expuesto en el Decreto N° 146/03 y la circunstancia de que, con las limitaciones con base en la ley vigente que se prescriben, la decisión de que se releve de la obligación de guardar secreto a los nominados en la solicitud judicial del 17 de octubre de 2001 y al mencionado en la similar requisitoria del 10 de junio de 2003 no implica que ello, per se, pueda llevar a comprometer aquellos bienes jurídicos que se pretendieron tutelar a través de las excepciones contenidas en el artículo 2° del citado Decreto N° 41/03.

Que asimismo, teniendo en consideración que en el caso se ha solicitado el relevamiento de la obligación de guardar secreto de un ex Secretario de Inteligencia —el Dr. Hugo Alfredo ANZORREGUY—, corresponde que el Poder Ejecutivo Nacional tome intervención, en atención al rango que ostentara el nombrado, su dependencia directa del Poder Ejecutivo Nacional y los precedentes constituidos por los Decretos N° 490/02 y N° 41/03.

Que en relación con los restantes funcionarios y ex funcionarios mencionados, corresponde instruir al Secretario de Inteligencia de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que proceda conforme los términos del presente.

Que, en consecuencia, se considera conveniente y necesario acceder a lo solicitado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 en el marco de la causa 487/00, permitiendo así prestar declaración testimonial sin el deber de reserva que establece la normativa vigente, del que expresamente quedarán liberados a partir del dictado de la presente los involucrados en los requerimientos judiciales ya mencionados.

Que las declaraciones testimoniales deberán ceñirse a toda clase de información con la que eventualmente cuenten los funcionarios y ex funcionarios relevados del deber de guardar secreto que se vincule con la investigación llevada a cabo en relación con el atentado a la A.M.I.A., en tanto la misma no refiera a ciudadanos de terceros Estados relacionados con servicios de inteligencia extranjeros que hubieren cooperado con la mencionada investigación judicial, ni involucre la divulgación de secretos que puedan comprometer la seguridad del Estado.

Que sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta las restricciones que surgen de la normativa aplicable a la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, corresponde establecer que la dispensa tampoco comprenderá la autorización para que los deponentes se pronuncien sobre: a) la metodología de labor operativa desplegada en las actividades de inteligencia realizadas por la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION; b) la identidad del personal del citado Organismo, a excepción de los funcionarios y ex funcionarios alcanzados por el presente; c) la documentación que no sea aquella vinculada a los hechos por los que se encuentran autorizados para deponer; y, d) cualquier otra circunstancia relacionada con las cuestiones señaladas en los acápites precedentes, o que pudiera vulnerar las previsiones del artículo 16 y concordantes de la Ley N° 25.520 y su reglamentación.

Que se torna imprescindible a la luz de lo normado por la Ley N° 25.520 (artículos 16, 17 correlativos y concordantes), hacer presente y requerir que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 disponga las medidas necesarias en orden a las declaraciones que habrán de prestar en los autos de referencia, los funcionarios y ex funcionarios comprendidos, de modo que tales actos procesales no trasciendan a terceras personas más allá de los miembros de dicha judicatura y de las partes en el proceso.

Que resulta necesario comunicar a los funcionarios y ex funcionarios de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION mencionados lo que aquí se dispone.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico Permanente del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y 16 de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Relévase al ex titular de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, don Hugo Alfredo ANZORREGUY (M.I. N° 4.273.429), de la obligación de guardar secreto, al solo efecto de que declare como testigo en la Causa N° 487/00, que tramita por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de las actividades desarrolladas por el Organismo de inteligencia del que fuera titular en la investigación judicial sustanciada para esclarecer el atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.), no encontrándose autorizado para revelar aquellos actos o hechos que involucren a ciudadanos de terceros Estados relacionados con servicios de inteligencia extranjeros que hubieren cooperado con la mencionada investigación judicial, o que signifiquen la divulgación de secretos que puedan comprometer la seguridad del Estado.

Art. 2° — Instrúyese al Secretario de Inteligencia de la PRESIDENCIA DE LA NACION para relevar de la obligación de guardar secreto a los funcionarios y ex funcionarios del Organismo a su cargo mencionados en las solicitudes judiciales del 17 de octubre de 2001 y del 10 de junio de 2003, libradas en la Causa mencionada en el artículo precedente, a efectos de que comparezcan en carácter de testigos en las condiciones descriptas en el artículo anterior.

Art. 3° — Establécese que el relevamiento dispuesto por el artículo 1° del presente y la instrucción del artículo anterior, no comprenden la dispensa para que los deponentes se pronuncien sobre: a) la metodología de labor operativa desplegada en las actividades de inteligencia realizadas por la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION; b) la identidad del personal del citado Organismo, a excepción de los funcionarios y ex funcionarios alcanzados por el presente; c) la documentación que no sea aquella vinculada a los hechos por los que se encuentran autorizados para deponer; y, d) cualquier otra circunstancia relacionada con las cuestiones señaladas en los acápites precedentes, o que pudiera vulnerar las previsiones del artículo 16 y concordantes de la Ley N° 25.520 y su reglamentación.

Art. 4° — El Secretario de Inteligencia de la PRESIDENCIA DE LA NACION notificará, en forma fehaciente, con copia del presente Decreto, a cada uno de los funcionarios y ex funcionarios involucrados, debiendo asimismo dictar las Resoluciones administrativas que sean necesarias para que resulte de inmediata aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 5° — El Secretario de Inteligencia de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con remisión de copia del presente, hará saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 que lo decidido en los artículos precedentes, en orden a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 25.520, requiere que se dispongan en dicha sede judicial las medidas necesarias en orden a las declaraciones que habrán de prestar en los autos de referencia los funcionarios y ex funcionarios relevados del secreto, de modo que tales actos procesales no trasciendan a terceras personas más allá de los miembros de dicha judicatura y las partes en el proceso.

Art. 6° — Deróganse los Decretos N° 490 del 12 de marzo de 2002 y N° 41 del 8 de enero de 2003.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA DE INTELIGENCIA

Decreto 292/2003

Instrúyese a su titular a poner a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, en determinada causa, las rendiciones de cuenta y movimientos de fondos que impliquen manejos de divisas y que fueran utilizados en operaciones de un determinado sector de la Secretaría en el transcurso de los años 1996 y 1997.

Bs. As., 30/6/2003

VISTO el requerimiento formulado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 en la Causa N° 9789/00 caratulada "N.N. s/DELITO DE ACCION PUBLICA", lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y el Decreto N° 249 del 24 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal mencionado en el Visto requirió, en la causa judicial indicada, mediante oficio de fecha 27 de junio de 2003, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ponga a disposición del mismo, de manera perentoria, todas las rendiciones de cuenta y movimientos de fondos (por mecanismos bancarios o en efectivo) que impliquen manejos de divisas mayores o iguales a cincuenta mil pesos y/o dólares estadounidenses, y que fueran utilizados por la ex Secretaría de Inteligencia de Estado en operaciones llevadas a cabo por el sector "Sala Patria y/o Contrainteligencia —Sector 85—", en el transcurso de los años 1996 y 1997.

Que el artículo 16 de la Ley N° 25.520 establece que "Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley".

Que, en consecuencia, se considera conveniente y necesario acceder a lo solicitado por el señor juez interviniente.

Que en razón de lo expuesto corresponde instruir al señor Secretario de Inteligencia de la PRESIDENCIA DE LA NACION para que ponga, de manera perentoria, a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 en la Causa N° 9789/00 caratulada "N.N. s/DELITO DE ACCION PUBLICA", todas las rendiciones de cuenta y movimientos de fondos (por mecanismos bancarios o en efectivo) que impliquen manejos de divisas mayores o iguales a cincuenta mil pesos y/o dólares estadounidenses, y que fueran utilizados por la ex Secretaría de Inteligencia de Estado en operaciones llevadas a cabo por el sector "Sala Patria y/o Contrainteligencia —Sector 85—", en el transcurso de los años 1996 y 1997.

Que sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta las restricciones que surgen de la normativa aplicable a la Secretaría de Inteligencia, corresponde establecer que la instrucción no comprende la autorización para que se informe sobre: a) datos relativos a las actividades de inteligencia; b) la identidad del personal de la Secretaría de Inteligencia; c) la ubicación o cualquier detalle de sus dependencias o instalaciones; y, d) cualquier otra circunstancia relacionada con las cuestiones señaladas en los acápites precedentes, y/o que pudiera vulnerar las previsiones del artículo 16 y concordantes de la Ley N° 25.520 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 950/02.

Que se accede a lo solicitado, en forma excepcional en atención a lo precedentemente expuesto.

Que se torna imprescindible, a la luz de lo normado por la Ley N° 25.520 (artículos 16, 17 y c.c.), que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11 disponga las medidas necesarias en orden a la información que se provea, de modo que la misma no trascienda a terceras personas más allá de los miembros de dicha judicatura y/o de las partes en el proceso.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley N° 25.520.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Instrúyese al Secretario de Inteligencia de la PRESIDENCIA DE LA NACION a poner a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, en la Causa N° 9789/00, todas las rendiciones de cuenta y movimientos de fondos (por mecanismos bancarios o en efectivo) que impliquen manejos de divisas mayores o iguales a cincuenta mil pesos y/o dólares estadounidenses, y que fueran utilizados por la ex Secretaría de Inteligencia de Estado en operaciones llevadas a cabo por el sector "Sala Patria y/o Contrainteligencia —Sector 85—" en el transcurso de los años 1996 y 1997.

Art. 2° — Dispónese que la instrucción del artículo anterior, no comprende la dispensa para que se informe acerca de: a) datos relativos a las actividades de inteligencia; b) la identidad del personal de la Secretaría de Inteligencia; c) la ubicación o cualquier detalle de sus dependencias o instalaciones; y, d) cualquier otra circunstancia relacionada con las cuestiones señaladas en los acápites precedentes, y/o que pudiera vulnerar las previsiones del artículo 16 y concordantes de la Ley N° 25.520 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 950/02.

Art. 3° — Establécese que el Juzgado interviniente deberá disponer las medidas necesarias en orden a la información que se provea, de modo que la misma no trascienda a terceras personas más allá de los miembros de dicha judicatura y/o de las partes en el proceso.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1525

Procedimiento. Sistema de acreditación de inscripción. Nueva "Constancia de inscripción" y "Credencial Fiscal". Plazo especial. Resolución General N° 663 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 30/6/2003

VISTO la Resolución General N° 663 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma del visto, este organismo estableció un sistema de acreditación de inscripción para todo el universo de contribuyentes y/o responsables, a fin de exteriorizar su condición de inscritos en los tributos y/o regímenes que tiene a su cargo.

Que razones de orden operativo tornan aconsejable extender la vigencia de los certificados y las constancias de inscripción actualmente en uso, respecto de las personas físicas y las sucesiones indivisas.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 663 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese en el artículo 9° la expresión "...30 de junio de 2003, inclusive..." por la expresión "...31 de diciembre de 2003, inclusive...".

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMAS DE INFORMACION

Resolución General 1524

Procedimiento. Operaciones económicas de cualquier naturaleza concertadas entre residentes del país y representantes de sujetos o entes del exterior. Régimen de información. Resolución General N° 1375, sus modificatorias y sus complementarias. Su modificación. Resolución General N° 1508 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 30/6/2003

VISTO la Resolución General N° 1375, sus modificatorias y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma del visto se instituyó un régimen de información de operaciones económicas, cualquiera sea su naturaleza, aún a título gratuito, concertadas entre residentes en el país y quienes actúen en carácter de representantes de sujetos o entes del exterior.

Que se estima conveniente exceptuar de dicho régimen a los agentes marítimos —sujetos comprendidos en los artículos 193 y 194 de la Ley de Navegación N° 20.094 y su modificación—, teniendo en cuenta que esta Administración Federal a través del Sistema Informático María ya tiene conocimiento de dicha información.

Que la Resolución General N° 1508 y su modificatoria, complementaria de la antes citada, reglamentó el régimen con relación a los sujetos que intervienen en las referidas operaciones en calidad de prestadores de servicios, aprobando el programa aplicativo a utilizar y estableciendo determinadas condiciones para su aplicación.

Que en tal sentido, a efectos de facilitar el cumplimiento de la presentación de la información correspondiente al primer período del año 2003, resulta necesario modificar la fecha hasta la cual será considerada en término la mencionada presentación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Informática de Fiscalización y de Información Estratégica para Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 1375, sus modificatorias y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

— Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

"ARTICULO 1° — Establécese un régimen de información respecto de toda operación económica, cualquiera sea su naturaleza, aun a título gratuito, concertada entre residentes en el país y quienes actúen en carácter de representantes de sujetos o entes del exterior.

El precitado régimen deberá ser cumplido por los sujetos que actúen en el país que se indican a continuación:

a) Los representantes —cualquiera sea la modalidad de la representación— de los mencionados sujetos o entes del exterior.

Quedan exceptuados los gerentes, administradores y responsables de los establecimientos comprendidos en el inciso b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, únicamente con relación a su rol de representantes de los citados establecimientos, así como los agentes marítimos comprendidos en los artículos 193 y 194 de la Ley de Navegación N° 20.094 y su modificación.

b) quienes intervengan en dichas operaciones en calidad de prestadores de servicios, tales como escribanos, bancos, mercados de valores, compañías de seguro, casas de cambio, etc.

Los sujetos obligados deberán cumplir con la obligación de información aun cuando por su intervención no perciban retribución alguna.".

Art. 2° — Modifícase la Resolución General N° 1508 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

"ARTICULO 7° — La información correspondiente al primer período del año 2003, que deben aportar los sujetos indicados en el inciso b) del artículo 9° de la Resolución General N° 1375, sus modificatorias y sus complementarias, será considerada presentada en término hasta el día 31 de julio de 2003, inclusive.".

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Economía y Producción

PAPEL PRENSA

Resolución 74/2003

Acéptase la renuncia del Director Titular en representación de las acciones Clase "B" del Estado Nacional en Papel Prensa Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Forestal y de Mandatos.

Bs. As., 26/6/2003

VISTO el Expediente N° S01:0115126/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la renuncia presentada por D. Armando Federico FRANCHI al cargo de Director Titular en representación de las acciones Clase "B" del ESTADO NACIONAL en PAPEL PRENSA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FORESTAL y de MANDATOS.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por D. Armando Federico FRANCHI (M. I. N° 11.618.539) al cargo de Director Titular en representación de las acciones Clase "B" del ESTADO NACIONAL en PAPEL PRENSA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FORESTAL y de MANDATOS.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución 29.317/2003

Modifícase la Resolución N° 29.248 y aclárase su similar N° 29.175 mediante las cuales se establecieron criterios de valuación de Préstamos Garantizados y el respectivo devengamiento de sus componentes financieros.

Bs. As., 26/6/2003

VISTO lo dispuesto por Resoluciones Nos. 29175 y 29248, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas Resoluciones se establecieron criterios para la valuación de Préstamos Garantizados y el respectivo devengamiento de sus componentes financieros;

Que corresponde reemplazar el inciso b) del artículo 9° por una redacción más adecuada a fin de su correcta aplicación, evitando posibles interpretaciones erróneas;

Que, además, se estima pertinente incluir aclaraciones adicionales respecto a la aplicación de lo dispuesto en la norma antes citada y en el artículo 2 de la Resolución N° 29175;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Reemplazar el inciso b) del artículo 9° de la Resolución N° 29248, por el siguiente texto:

b) "Para seguros de Retiro y Vida con ahorro, por los importes imputados a conceptos integrantes del rubro "Compromisos Técnicos" y que excedan la revaluación de Préstamos Garantizados, a opción de la aseguradora, podrá constituirse una cuenta regularizadora de dicho rubro denominada "Diferencias Valuación Préstamos Garantizados a Devengar", que se cancelará mediante el posterior devengamiento de las previsiones contempladas en los artículos 3° y 5° de la presente Resolución".

Art. 2° — A los fines contemplados en el artículo 2° de la Resolución N° 29175 y artículo 9°, inciso b), de la Resolución N° 29248, se aclara que:

1. A las fechas de aplicación de dichas normas no corresponde considerar la cuenta regularizadora del pasivo para el cálculo de rentas que se estuvieran abonando periódicamente.

2. La cuenta regularizadora de Compromisos Técnicos "Diferencias Valuación Préstamos Garantizados a Devengar" no podrá ser incrementada y su cancelación se efectuará en función de los importes de las cuentas regularizadoras del Activo que originaron su constitución.

3. En caso de procederse a la realización de Préstamos Garantizados, deberá cancelarse la parte proporcional de la cuenta "Diferencias Valuación Préstamos Garantizados a Devengar".

Art. 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Claudio O. Moroni.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1588/2003

Declárase de interés el curso de cooperativismo y mutualismo organizado por la Fundación BICA denominado "Aprendizaje Cooperativo y Mutual".

Bs. As., 20/6/2003

VISTO, el Expediente N° 1969/03 del Registro de este Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION BICA realizará en los meses de junio, julio y agosto de 2003 un curso de cooperativismo y mutualismo para docentes de las Provincias de Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos denominado "Aprendizaje Cooperativo y Mutual".

Que es propósito de este Organismo apoyar y fomentar todas aquellas actividades que propendan a la difusión y al fortalecimiento de los sectores cooperativo y mutual.

Que los contenidos de este curso son compatibles con los objetivos establecidos en el Decreto N° 1171 del 15 de mayo de 2003, que promueve la educación cooperativa y mutual en el sistema educativo.

Que esta actividad no demandará erogación alguna a cargo de este Organismo.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar de interés el curso de cooperativismo y mutualismo organizado por la Fundación BICA denominado "Aprendizaje Cooperativo y Mutual" que se realizará durante los meses de junio, julio y agosto de 2003.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Elvira R. S. Castro. — Jorge C. González. — Jorge G. Pereira. — Roberto E. Bermúdez. — Domingo R. Godoy. — Carlos G. Weirich. — Nidia G. Palma.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1523

Impuesto al Valor Agregado. Importación definitiva de bienes. Plan de facilidades de pago. Formalidades, plazos y demás condiciones.

Bs. As. 30/6/2003

VISTO el cuarto párrafo del artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término dispone que la liquidación e ingreso del impuesto al valor agregado, correspondiente a las importaciones definitivas, debe efectuarse juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

Que mediante Resolución General N° 1306 y su modificatoria, se estableció un plan de facilidades de pago para la cancelación del impuesto al valor agregado que grava la importación definitiva de determinados bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, cuya vigencia se extendió hasta el día 31 de diciembre de 2002.

Que atendiendo a la finalidad perseguida por el citado régimen -en cuanto a coadyuvar al equipamiento del sector productivo- se entiende aconsejable reestablecer, con carácter de excepción, el indicado beneficio.

Que en consecuencia, corresponde disponer las formalidades, plazos y demás condiciones aplicables a los fines de solicitar el referido plan de facilidades de pago.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los importadores (1.1.) de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, consignadas en el Anexo II de la presente, podrán solicitar la cancelación del impuesto al valor agregado que corresponde ingresar por la importación definitiva de los referidos bienes, conforme al plan de facilidades de pago que se establece por esta resolución general.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación siempre que los bienes allí indicados:

a) Revistan para el importador el carácter de bienes de uso, con el alcance previsto por el artículo 33 del Título V de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y

b) no estén sujetos a otros beneficios particulares respecto del impuesto al valor agregado.

El importe en pesos del impuesto al valor agregado por el que se soliciten facilidades de pago, deberá surgir de un valor FOB del bien, mayor o igual a TRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 3.000.-) o su equivalente en otra moneda.

Art. 2° — El plan de facilidades de pago consistirá en CINCO (5) cuotas que vencerán a partir de la fecha de registro de la correspondiente destinación, conforme al instructivo que se consigna en el Anexo III de la presente y deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Las cuotas serán iguales —en lo que se refiere al capital a amortizar—, mensuales y consecutivas.

b) La primera cuota será percibida al momento de oficializar la pertinente destinación para lo cual deberá utilizarse la ventaja "IVAPAGOCUOTAS". Las cuotas segunda a quinta generadas automáticamente por el Sistema Informático MARIA como liquidación manual (Lman) automática, vencerán el mismo día en que se hubiera efectuado el pago de la primera cuota, de cada uno de los meses inmediatos siguientes a dicho pago y devengarán un interés de financiamiento del DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre saldos (2.1.).

En los casos en que el declarante oficialice a través de autoliquidación, deberá utilizar la ventaja indicada precedentemente y autoliquidar la primera cuota mediante el concepto de recaudación 415 -impuesto al valor agregado tasa general (P)- y las restantes cuotas por el concepto 715 -impuesto al valor agregado tasa general cuota (D)-.

Cuando la fecha prevista para el vencimiento de las cuotas coincida con día feriado o inhábil, se trasladará al día hábil administrativo inmediato siguiente.

Art. 3° — La falta de pago total o parcial de la segunda a la quinta cuota producirá la caducidad del plan de facilidades de pago de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, a los TREINTA (30) días de la fecha de sus respectivos vencimientos.

Dicho incumplimiento implicará el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado por parte de esta Administración Federal.

El pago fuera de término en tanto no produzca la caducidad señalada en el párrafo anterior, determinará la obligación de ingresar conjuntamente intereses resarcitorios (3.1.) por el período de mora.

Art. 4° — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 5° — Las disposiciones de esta resolución general tendrán vigencia para las importaciones definitivas que se oficialicen entre el quinto día hábil administrativo siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y el día 30 de setiembre de 2003, ambos inclusive.

Art. 6° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1523

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Artículo 4°, inciso c) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 2°.

(2.1.) El ingreso de la segunda a la quinta cuota, se efectuará conforme a lo establecido en la Resolución General N° 632 modificada por su similar N° 878, aplicando el procedimiento que disponga a tal fin, la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Artículo 3°.

(3.1.) Artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1523

LISTADO DE POSICIONES ARANCELARIAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

3919.90.00	8426.12.00	8432.30.10	8439.20.00
3925.90.00	8426.19.00	8432.30.90	8439.30.10
3926.90.90	8426.20.00	8432.40.00	8439.30.20
7308.90.90	8426.30.00	8432.80.00	8439.30.30
7312.10.90	8426.41.00	8433.20.10	8439.30.90
7326.90.00	8426.49.00	8433.20.90	8440.10.11
7610.90.00	8426.91.00	8433.30.00	8440.10.19
8412.31.90	8426.99.00	8433.40.00	8440.10.90
8413.60.11	8429.19.10	8433.51.00	8441.10.10
8422.20.00	8429.19.90	8433.52.00	8441.10.90
8422.30.10	8429.20.10	8433.53.00	8441.20.00
8422.30.21	8429.20.90	8433.59.11	8441.30.10
8422.30.22	8429.30.00	8433.59.19	8441.30.90
8422.30.29	8429.40.00	8433.59.90	8441.40.00
8422.30.30	8429.51.11	8433.60.10	8441.80.00
8422.40.10	8429.51.19	8433.60.90	8442.10.00
8422.40.20	8429.51.21	8434.10.00	8442.20.00
8422.40.90	8429.51.29	8434.20.10	8442.30.00
8423.20.00	8429.51.90	8434.20.90	8443.11.10
8423.30.11	8429.52.10	8435.10.00	8443.11.90
8423.30.19	8429.52.90	8436.10.00	8443.12.00
8423.30.90	8429.59.00	8436.21.00	8443.19.10
8423.81.90	8430.10.00	8436.29.00	8443.19.90
8423.82.00	8430.31.10	8436.80.00	8443.21.00
8423.89.00	8430.31.90	8437.10.00	8443.29.00
8424.81.19	8430.39.10	8437.80.10	8443.30.00
8424.81.21	8430.39.90	8437.80.90	8443.40.10
8424.81.29	8430.41.10	8438.10.00	8443.40.90
8424.81.90	8430.41.20	8438.20.10	8443.51.00
8424.89.00	8430.41.30	8438.20.90	8443.59.10
8425.11.00	8430.41.90	8438.30.00	8443.59.90
8425.19.90	8430.49.10	8438.40.00	8443.60.10
8425.20.00	8430.49.20	8438.50.00	8443.60.20
8425.31.10	8430.49.90	8438.60.00	8443.60.90
8425.31.90	8430.50.00	8438.80.10	8446.29.00
8425.39.10	8430.61.00	8438.80.20	8446.30.10
8425.39.90	8430.69.11	8438.80.90	8446.30.20
8425.42.00	8430.69.90	8439.10.10	8446.30.30
8425.49.10	8432.10.00	8439.10.20	8446.30.40
8425.49.90	8432.21.00	8439.10.30	8446.30.90
8426.11.00	8432.29.00	8439.10.90	8447.11.00
8447.12.00	8454.20.90	8459.59.00	8462.91.19
8447.20.21	8454.30.10	8459.61.00	8462.91.91
8447.20.29	8454.30.20	8459.69.00	8462.91.99
8447.20.30	8454.30.90	8459.70.00	8462.99.10
8447.90.10	8455.10.00	8460.11.00	8462.99.20
8447.90.20	8455.21.10	8460.19.00	8462.99.90
8447.90.90	8455.21.90	8460.21.00	8463.10.10
8448.11.10	8455.22.10	8460.29.00	8463.10.90
8448.11.20	8455.22.90	8460.31.00	8463.20.10
8448.11.90	8455.30.10	8460.39.00	8463.20.90
8448.19.00	8455.30.90	8460.40.11	8463.30.00
8449.00.10	8456.10.11	8460.40.19	8463.90.10
8449.00.20	8456.10.19	8460.40.91	8463.90.90
8449.00.80	8456.10.90	8460.40.99	8464.10.00
8451.10.00	8456.20.10	8460.90.10	8464.20.10
8451.29.00	8456.20.90	8460.90.90	8464.20.90
8451.30.10	8456.30.11	8461.20.10	8464.90.11

8451.30.99	8456.30.19	8461.20.90	8464.90.19
8451.40.10	8456.30.90	8461.30.10	8464.90.90
8451.40.21	8456.91.00	8461.30.90	8465.10.00
8451.40.29	8456.99.00	8461.40.11	8465.91.10
8451.40.90	8457.10.00	8461.40.12	8465.91.20
8451.50.10	8457.20.10	8461.40.19	8465.91.90
8451.50.20	8457.20.90	8461.40.91	8465.92.11
8451.50.90	8457.30.10	8461.40.99	8465.92.19
8451.80.00	8457.30.90	8461.50.10	8465.92.90
8452.21.10	8458.11.10	8461.50.20	8465.93.10
8452.21.20	8458.11.90	8461.50.90	8465.93.90
8452.21.90	8458.19.10	8461.90.10	8465.94.00
8452.29.10	8458.19.90	8461.90.90	8465.95.11
8452.29.21	8458.91.00	8462.10.11	8465.95.12
8452.29.22	8458.99.00	8462.10.19	8465.95.91
8452.29.23	8459.10.00	8462.10.90	8465.95.92
8452.29.29	8459.21.10	8462.21.00	8465.96.00
8452.29.90	8459.21.91	8462.29.00	8465.99.00
8453.10.10	8459.21.99	8462.31.00	8467.19.00
8453.10.90	8459.29.00	8462.39.10	8474.10.00
8453.20.00	8459.31.00	8462.39.90	8474.20.10
8453.80.00	8459.39.00	8462.41.00	8474.20.90
8454.10.00	8459.40.00	8462.49.00	8474.31.00
8454.20.10	8459.51.00	8462.91.11	8474.32.00
8474.39.00	8477.59.19	8479.89.40	8701.20.00
8474.80.10	8477.59.90	8479.89.91	8701.30.00
8474.80.90	8477.80.00	8479.89.99	8701.90.00
8475.10.00	8478.10.10	8480.41.00	8705.10.00
8475.21.00	8478.10.90	8480.49.10	8705.20.00
8475.29.10	8479.10.10	8480.49.90	8705.40.00
8475.29.90	8479.10.90	8480.50.00	8705.90.90
8477.10.11	8479.20.00	8480.60.00	8716.20.00
8477.10.19	8479.30.00	8480.71.00	8716.31.00
8477.10.21	8479.40.00	8480.79.00	8716.39.00
8477.10.29	8479.50.00	8502.39.00	8716.40.00
8477.10.91	8479.60.00	8514.10.10	8716.80.00
8477.10.99	8479.81.10	8514.20.11	8902.00.10
8477.20.10	8479.81.90	8514.20.20	8902.00.90
8477.20.90	8479.82.10	8514.30.11	9031.10.00
8477.30.10	8479.82.90	8514.30.21	9406.00.10
8477.30.90	8479.89.11	8514.30.90	9406.00.91
8477.40.00	8479.89.12	8514.40.00	9406.00.92
8477.51.00	8479.89.21	8515.11.00	9406.00.99
8477.59.11	8479.89.22	8701.10.00	

ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 1523

INSTRUCTIVO

Para acogerse al beneficio del pago en cuotas del monto del concepto impuesto al valor agregado, se deberá invocar el código de ventaja "IVAPAGOCUOTAS" al preparar la destinación aduanera del bien, implicando la misma el ejercicio de la opción prevista en el artículo 1° de la presente.

CONDICIONES GENERALES DE USO:

a) No se deben invocar otros beneficios que involucren a ese mismo concepto para el mismo ítem.

b) Se pueden invocar sólo en subregímenes de consumo.

c) El monto FOB del ítem sobre el cual se invocará esta ventaja será mayor o igual al monto establecido en la presente norma.

d) Quien invocare este beneficio quedará notificado de su carácter de deudor de la Dirección General de Aduanas en las condiciones de la presente norma.

e) El bien revestirá el carácter de bien de uso para el importador.

Ministerio de Economía y Producción

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Resolución 87/2003

Acéptase la renuncia de un Director.

Bs. As., 30/6/2003

VISTO el Expediente N° S01:0117161/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la renuncia presentada por el Licenciado D. Francisco Juan GULLUSCIO (M.I. N° 7.611.439) al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Francisco Juan GULLUSCIO (M.I. N° 7.611.439) al cargo de Director del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 170/03 y en el marco del concurso Nº 73/2001 destinado a cubrir una vacante de vocal en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná (Entre Ríos)— convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, al Dr. Mario Caunedo (DNI 17.902.051), la que se llevará a cabo el día 1º de julio del corriente año, a las 14 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo, sita en la calle Talcahuano 550, 4to piso de Capital Federal. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 1/7 Nº 419.335 v. 1/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL MICROCENTRO

AGENCIA Nº 49

Bs. As., 29/5/2003

Se hace saber a la firma SABBON S.R.L. CUIT Nº 30-69614608-6 con domicilio constituido en la calle Talcahuano 297 de esta Ciudad, y con referencia a lo adeudado en concepto de INTERESES RESARCITORIOS del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO por los períodos 11/1998 por $ 178.86, 12/1998 por $ 528.35, 01/1999 por $ 503.06, 02/1999 por $ 745.87, 03/1999 por $ 696.20, 04/1999 por $ 804.66, 05/1999 por $ 481.89, 06/1999 por $ 843.29, 07/1999 por $ 753.93, 08/1999 por $ 663.68, hallándose a la fecha impagos. Por lo expuesto se emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 6199,81) en concepto de intereses según lo previsto en el Art. 37 de la Ley 11.683 (t.o. En 1998 y sus modificaciones), calculados al 20/02/2002. Por último, hacemósle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto, dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder.

AGENCIA Nº 49 – DEL GIUDICE, ELENA – JEFE AGENCIA Nº 49.

e. 1/7 Nº 419.102 v. 7/7/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA SAN JUAN

De conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 25.603/2002, artículo 1º, referente a las mercaderías alcanzadas por el artículo 417 de la Ley 22.415 y sus modificatorias —Código Aduanero—, se cita por el término fijado en la Ley precedente a quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo determinado por el Artículo 419 y subsiguientes del Código Aduanero.

DOCUMENTO/NUMERO	BULTO	CANTIDAD	PESO	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
DDD-99658745	SOBRE	1	0,20	MEDICAMENTO	H. CALVO.
DDD-04118300	CAJA	1	4,00	JUGO CONCENTRADO	VICTOR G. PAREJA
DDD-39047613	CAJA	1	1,80	WINE (VINO)	FRANALCO S.A.
TRAS-020061-N	PALLETS	1	36,00	PARABRISA	DEL PARQUE SRL
DDD-89820697	CAJA	4	25,70	ART. P/BEBE	DR JUAN DANI

CARLOS ALBERTO GABRIELLI, Administrador, Aduana de San Juan.

e. 1/7 Nº 419.004 v. 1/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 20/6/2003

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 1/98 (DGA). Asimismo según corresponda (*), se les intima para que dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes (CUIT/MONOTRIBUTO), intervenciones de otros organismos oficiales que pudieren corresponder para la liberación de las mercaderías y el pago de los tributos, retiren las mismas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Estado Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y concordantes del Código Aduanero.

DN 54 Nº	CAUSANTE	D.N.I.	ARTICULO
006/03	DA ROSA LEONARDO OSCAR	28.981.619	985 (*)
044/03	DROST HILARIO	22.382.324	987
047/03	RODRIGUEZ DE ALMEIDA MARIO	14.645.778	987 (*)
048/03	DOS SANTOS ALBERTO	24.195.675	987
079/03	SERRANO NOEMI RAMONA	24.418.062	987 (*)
083/03	SILVEIRA MARINA	18.386.936	987 (*)
090/03	NUÑEZ SAMUEL	17.447.791	986
099/03	DA LUZ JORGE LUIS	12.735.715	987 (*)
102/03	WOMMER PABLO	17.854.081	987 (*)
114/03	ANTUNEZ NORMA BEATRIZ	20.395.661	987 (*)

Cont. CARLOS A. MALIZIA, Administrador, Aduana San Javier.

e. 1/7 Nº 419.006 v. 1/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Art. 1013 inciso h) Ley 22.415 y 1ª Ley 25.603.)

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente y por el término de (1) día, a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, conforme lo estatuye el Art. 417 del Código Aduanero, podrán solicitar respecto a ellas, alguna destinación autorizada dentro de los (30) días corridos, contados desde la publicación del presente, vencido dicho plazo, se procederá a su comercialización o donación, según el caso, en los términos de los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley 25.603. — Firmado: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador de la Div. Aduana de Posadas, 24/06/03 sita en Colón 1475 Posadas (CP. 3300), Provincia de Misiones.

EXPTE.:	MERCADERIAS	INTERESADO
DN46-968/03	OJOTAS-CALZADOS-PRENDAS DE VESTIR-ROPAS DE TOCADOR Y COCINA-JUGUETES-CUBIERTOS-COCINA DE MESA-	N.N.
DN46-1009/03	CALZADOS-	N.N.
DN46-1117/03	JUGUETES-	N.N.
DN46-1120/03	RELOJ DESPERTADOR-BOLIGRAFOS-BOLAS PLASTICAS-HEBILLAS P/CABELLO-RADIO-	N.N.
DN46-1204/03	PRENDAS DE VESTIR VARIAS - CALZADO.	N.N.
DN46-1208/03	PAÑUELOS - BOLIGRAFOS - PRENDAS VESTIR VARIAS - PEINES - LAPICES	N.N.
DN46-1210/03	ROPAS INTERIOR P/DAMA - MEDIAS - HILOS - PEINES - ROPA VARIAS P/HOM - DAMAS	N.N.
DN46-1223/03	ACCESORIOS P/TELEFONIA CELULAR-	N.N.
DN46-1247/03	BOLAS DE PLASTICOS-	N.N.
DN46-1248/03	LAPICES-CALZADOS-OJOTAS-	N.N.
DN46-1255/03	CALZADOS-OJOTAS-ROPAS INTERIOR P/DAMA-	N.N.
DN46-1259/03	CALZADOS-	N.N.
DN46-1320/03	ART. DE CUERO ACC. P/TELEFONIA CELULAR-	N.N.
DN46-1665/03	LAPICES-BOLSAS PLASTICAS-BOMBILLAS-DUCHAS ELECTRICAS-CUBIERTOS P/COCINA-	N.N.
DN46-1190/03	CALZADOS-	ARMOA, C.
DN46-1301/03	T.E. CELULAR VARIOS-ACC. P/TELEFONIA CELULAR-	GALEANO, V.
DN46-1308/03	ACC. P/TELEFONIA CELULAR-CABLES Y CONDUCTORES-ADAPTADORES-RADIOS-C.D. VIRGENES-T.E. CELULARES-	BARINOZZI, G.
DN46-1308/03	PRENDAS DE VESTIR VARIAS-	FRAIRE, JORGE
DN46-1319/03	ART. DE CUEROS-ART. PLASTICOS-ACC. P/T.E. CELULAR-	JANDAR, KARIM
DN46-1331/03	ART. DE PLASTICOS-PARTES P/RELOJERIA-CIRCUITOS IMPRESOS-ENCHUFES-RESISTENCIA ELECTRICAS-	DA SILVA, E.
DN46-1334/03	PRENDAS DE VESTIR INTERIOR P/DAMAS-	GUTIERREZ, C.
DN46-1340/03	CALZADOS VARIOS-	MATTOS, T.
DN46-1341/03	CALZADOS VARIOS-	OCHOA, L.

Sección Sumarios, Junio 24/2003

e. 1/7 Nº 419.007 v. 1/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS

Alsina 470 - Piso 2º

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos. Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores BARRIONUEVO HUGO MARIO; GRAMAJO REINA ESMILDA; JORGE ROBERTO OSCAR; ALBORNOZ MARTIN PLACIDO; ABUSLAIMAN CARLOS EMILIO; GUARAZ GUIDO RUBEN; FIGUEROA HECTOR JESUS; MALACHEVSKY MARIO EDMUNDO; DESTEFANI PABLO JUAN; CARRIZO HILARIO BELARMINO; CORONEL CARLOS RODOLFO; PINTAUDI HUMBERTO FRANCISCO; BARBOZA BRAULIO JORDAN; ESPECHE GUSTAVO ALFREDO; BRAVO CARLOS ANTONIO; GUZMAN TOMAS HUMBERTO; ANDREANI CARLOS DANTE; LOPEZ JOSE ANTONIO; AVILA DOMINGO OLEGARIO; MANSILLA ALFREDO BENJAMIN; PASTOR RICARDO CORONEL; DIAZ HECTOR MARCELO; CATIVA LUIS ROBERTO; FRIAS OSBALDO WALTER; ARAGON VICTOR HUMBERTO; CORTES HUGO ARMANDO; CORDOBA CESAR MAMERTO; PAZ RAMON EDGARDO DEL VALLE; TEVEZ JUAN ARNALDO; BRAULIO JUAN PASCUAL; PENA JOSE DINO; COSTAS LEOPOLDO CESAR; CORTES ISIDRO TORCOATO; CORONEL CESAR ALBERTO; SERRANO JUAN ANTONIO y SANDEZ JUAN PEDRO en los expedientes Nº S01:0195030/02; S01:0195047/02; S01:0194995/02; S01:0195067/02; S01:0195077/02; S01:0195068/02; S01:0195063/02; S01:0195062/02; S01:0195057/02; S01:0195056/02; S01:0195051/02; S01:0195050/02; S01:0195044/02; S01:0195043/02; S01:0195042/02; S01:0195038/02; S01:0195036/02; S01:0195013/02; S01:0195006/02; S01:0195001/02; S01:0194989/02; S01:0195294/02; S01:0195297/02; S01:0195339/02; S01:0195345/02; S01:0195341/02; S01:0194931/02; S01:0194932/02; S01:0194992/02; S01:0194982/02; S01:0194981/02; S01:0194977/02; S01:0194969/02; S01:0194950/02; S01:0194942/02 y S01:0194956/02 respectivamente, que los Decretos Nº 285/82 y Nº 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA."

e. 1/7 Nº 419.070 v. 3/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS

Alsina 470 - Piso 2º
Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos. Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores CORIA LIDIA LEONOR quien deberá acreditar su carácter de heredera de GOMEZ, JOSE VIRGILIO; BENITEZ CARLOS LIVIO; SANMARCO GUILLERMO LUIS; SALAS SEGUNDO GREGORIO; LEMOINE EDUARDO EUGENIO; HEREDIA DIRSEO SEGUNDO; SUAREZ REYNALDO; HERRERA MARCOS ANTONIO; CASTILLO RAUL EUGENIO y CISNEROS LUIS ALBERTO en los expedientes Nº S01:0255139/02; S01:0255140/02; S01:0255141/02; S01:0255142/02; S01:0255143/02; S01:0255144/02; S01:0255145/02; S01:0255146/02; S01:0255147/02 y S01:0255148/02 respectivamente, que los Decretos Nº 285/82 y Nº 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA."

e. 1/7 Nº 419.071 v. 3/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS

Alsina 470 - Piso 2º

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos. Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores IBARRA JUAN EDGARDO; SUAREZ CARLOS ALBERTO; BUSTOS ROGER; BRIZUELA JOSE CLODOMIRO; BELTRAN ROGER RAFAEL; CONCHA JOSE ARCANGEL; DIAZ ELOY HUMBERTO; CABRERA RENE ESMERALDO; GUTIERREZ FRANCISCO ANTONIO; PEREYRA SARA ARMINDA; FREIRE JOSE HUMBERTO; SULZ WALTER HUGO; LOBOS RAMON ANDRES; VAZQUEZ MANUEL ALFREDO; MAGALOTTI GRACIANA ELIZABHET RAMONA; POUPARD ROMAN ALEJANDRO; CASARES JOSE; MONTERO CARLOS ALONSO; MARTINEZ LUIS ALBERTO; JIMENEZ JULIO CESAR; PECE-DIDOT JOSE ALFREDO; GONZALEZ OSCAR; FARIAS HUGO ADRIAN; LOPEZ RAUL OSVALDO; HOYOS HUGO UMBERTO; SOSA OSCAR; MARTIN ELADIO VALENTIN; NORIEGA TEOFILO DE JESUS; VON ZEILAU LUIS MARCELO; FIGUEROA GUILLERMO BALTAZAR y GEREZ HECTOR ORLANDO en los expedientes Nº S01:0255020/02; S01:0255184/02; S01:0255185/02; S01:0255186/02; S01:0255188/02; S01:0255180/02; S01:0255181/02; S01:0255182/02; S01:0255183/02; S01:0255086/02; S01:0255087/02; S01:0255088/02; S01:0255089/02; S01:0255082/02; S01:0255083/02; S01:0255085/02; S01:0255032/02; S01:0255033/02; S01:0255034/02; S01:0255035/02; S01:0255028/02; S01:0255029/02; S01:0255031/02; S01:0255030/02; S01:0255024/02; S01:0255025/02; S01:0255026/02; S01:0255027/02; S01:0255021/02; S01:0255022/02 y S01:0255023/02 respectivamente, que los Decretos Nº 285/82 y Nº 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA."

e. 1/7 Nº 419.072 v. 3/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS

Alsina 470 - Piso 2º

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos. Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores GUTIERREZ JUAN EDGARDO; LUCATELLI ELISA NOEMI, JIMENEZ EDGARDO ANTONIO Y JIMENEZ HUGO ENRIQUE quienes deberán acreditar su carácter de herederos de JIMENEZ HUGO EDGARDO; COSTAS LUIS ATILIO; JUAREZ JOSE RICARDO; SCARPA JUAN CARLOS; ACOSTA RICARDO; GOMEZ NESTOR; PEREZ JOSE ALBERTO; GEREZ MIGUEL ORLANDO; PEREZ RICARDO IRENEO; SERRANO FELIPE OVIDIO; JUAREZ HORTENSIA DE LOS ANGELES; SASTRE JUAN ROLANDO ALFREDO; BARRERA LUIS REYES; LOTO JOSE ALBERTO; LEDESMA ALFREDO CEVERIANO; MIRANDA NELIDA DEL VALLE; ALVAREZ RUBEN ALFREDO, ALVAREZ DANIEL ALBERTO, ALVAREZ VANINA LORENA quienes deberán acreditar su carácter de herederos de ALVAREZ RUBEN NORMANDO; RUIZ JOSE EFRAIN; SIALLE SARA LILIANA quien deberá acreditar su carácter de apoderada de los agentes denunciados a fs. 2; CONTRERAS JOSE, BASBUS RUBEN; ALFONSO LUIS PASCUAL; ROLDAN RAMON ELPIDIO; QUIROGA FELIX FRANCISCO; SANTILLAN DORA, CORIA JORGE EDUARDO, CORIA HUGO VICENTE y CORIA PABLO FRANCISCO quienes deberán acreditar su carácter de herederos de CORIA GIL VICENTE y ORTIZ OSCAR OSVALDO en los expedientes Nº S01:0254992/02; S01:0254993/02; S01:0254994/02; S01:0254995/02; S01:0254998/02; S01:0254997/02; S01:0254999/02; S01:0255004/02; S01:0255003/02; S01:0255002/02; S01:0255001/02; 501:0255000/02; S01:0254996/02; S01:0255112/02; S01:0255113/02; S01:0255123/02; S01:0255111/02; S01:0255122/02; S01:0255114/02; S01:0255115/02; S01:0255116/02; S01:0255117/02; S01:0255118/02; S01:0255119/02; S01:0255120/02 y S01:0255121/02 respectivamente, que los Decretos Nº 285/82 y Nº 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA."

e. 1/7 Nº 419.073 v. 3/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS

Alsina 470 - Piso 2º

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos. Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores ROJAS RAUL ALBERTO; RODRIGUEZ ANDRES GUIDO; RODRIGUEZ LUIS ANGEL- BARBERA OSCAR ADOLFO; FIGUEROA ABEL ATILIO; ALBARRACIN YOLANDA DEL VALLE; MONSERRAT ORLANDO MARCIANO; GARNICA GILDO MARIANO; NORIEGA BENITO BERNARDO; OLIVERA DIONISIO FERNANDO; FERREYRA ROQUE PASCUAL; GARCIA SUSANA DEL VALLE; DIAZ JUAN CARLOS; ALMARAZ JOSE LUCIO; ZERDAN RAMON AUGUSTO; SABAN HECTOR ANIBAL; RAZZOLINI RADAMES ANTONIO; BRAVO DOMINGO ANCELMO; DOMINGUEZ RAMON ANGEL, RODAS JOSE DOMINGO y GUZMAN HUGO DAVID en los expedientes Nº S01:0191873/02; S01:0191876/02; S01:0191784/02; S01:0191804/02; S01:0191815/02; S01:0191825/02; S01:0191849/02; S01:0191790/02; S01:0191793/02; S01:0191810/02; S01:0191836/02; S01:0191863/02; S01:0191870/02; S01:0191874/02; S01:0192427/02; S01:0192419/02; S01:0192407/02; S01:0192395/02; S01:0192395/02; S01:0192389/02; S01:0192364/02 y S01:0192360/02 respectivamente, que los Decretos Nº 285/82 y Nº 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA."

e. 1/7 Nº 419.075 v. 3/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS

Alsina 470 - Piso 2º

Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos. Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores CORREA EDUARDO REYES; CORDOBA CORINA DE JESUS, ALBORNOZ WALTER HUGO, ALBORNOZ RICARDO ALEJANDRO, ALBORNOZ NORA LILIANA, ALBORNOZ CLAUDIA MARIELA y ALBORNOZ MARCELO DARIO quienes deberán acreditar su carácter de herederos de ALBORNOZ SEGUNDO ALEJANDRO; JIMENEZ EUDORO DANTE; TEBEZ ANTONIO ALBERTO y ORIETA SARA GEORGELINA quien deberá acreditar su carácter de heredera de GUTIERREZ JOSE ANTONIO en los expedientes Nº S01:0028302/03; S01:0028350/03; S01:0028311/03; S01:0028277/03 y S01:0028307/03 respectivamente, que los Decretos Nº 285/82 y Nº 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: ANDRES E. TROHA".

e. 1/7 Nº 419.076 v. 3/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL - COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS

Alsina 470 - Piso 2º
Capital Federal

Edicto de Notificación (art. 42 Reglamento Procedimientos Administrativos. Dto. 1759/72 to. 1991)

La COORDINACION DE ENTES LIQUIDADOS dependiente de la DIRECCION DE PROCESOS LIQUIDATORIOS de la DIRECCION NACIONAL DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de esta SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA notifica por tres (3) días y con carácter general a los Señores PEREYRA MIGUEL ANGEL; BRAVO DOMINGO ANCELMO; PIASCO JUAN BAUDILIO; VALENTINI CARLOS ARMANDO; ROLDAN ROBERTO ALFREDO; GOMEZ BACILIO UBALDO; VARAS ANGEL RAUL; DIAZ ALCIRA DEL VALLE quien deberá acreditar su carácter de heredera y apoderada de SUAREZ DARIO MANUEL; QUINTEROS CARLOS GERMAN; CHEIN JORGE; MANSILLA RAMON EDMUNDO; SUAREZ CARLOS ALBERTO; GARCIA JOSE VICTOR; BANEGAS OLINDA ROSA quien deberá acreditar su carácter de heredera y apoderada de SUAREZ FRANCISCO EULOGIO; ZARCO RAMON HUGO y MARQUEZ SERAFIN RUBEN en los expedientes Nº S01:0028323/03; S01:0028247/03; S01:0028240/03; S01:0028300/03; S01:0028336/03; S01:00028225/03; S01:0028298/03; S01:0028223/03; S01:0028272/03; S01:0028232/03; S01:0028291/03; S01:0028331/03; S01:0028281/03; S01:0028262/03; S01:0028305/03 y S01:0028306/03 respectivamente, que los Decretos Nº 285/82 y Nº 258/82 impugnados, no se encuentran vinculados con temas salariales, como así también que deberán precisar contra qué norma recurren. Firmado: Lic. ANDRES E. TROHA."

e. 1/7 Nº 419.077 v. 3/7/2003

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directos del "Distribuidor" o "P.A.F.T.T" respectivo, han presentado la solicitud correspondiente para ser reconocidas como agentes de dicho mercado en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA por la totalidad de la demanda con el "Generador" o "Comercializador" correspondiente.

GRANDES USUARIOS MENORES (GUMES)

Agente	Localidad	Distribuidor	Generador
VILLA MERCEDES S.A.	CAUCETE (San Juan)	A.S.PE. CAUCETE	H. NIHUILES
SUPERMERCADOS NORTE SA (Local 157)	Ciudad de NEUQUEN	CALF	GENELBA
OPERAD. DE ESTAC. DE SERVICIOS SA (Azul)	AZUL (Bs. As.)	COOP. AZUL	C.T. SORRENTO
IND. DEL PLAST Y MET. ALBANO COZZUOL S.A.	RINGUELET - LA PLATA (Bs. As.)	EDELAP	C. DIQUE
BARBOGAS 21 S.R.L.	LA PLATA (Bs. As.)	EDELAP	C. DIQUE
CUESSET S.A.	EMPALME MAGDALENA (Bs. As.)	EDELAP	GENELBA
KOWALGAS S.A. (Calle 122)	ENSENADA (Bs. As.)	EDELAP	C. DIQUE
KOWALGAS S.A. (Calle 72)	LA PLATA (Bs. As.)	EDELAP	C. DIQUE
SUC. ANGEL ALFARO S.R.L.	LA PLATA (Bs. As.)	EDELAP	GENELBA
TRESSAN S.R.L.	BERISSO (Bs. As.)	EDELAP	C. DIQUE
TRIVI S.A.C.A.C.I.F.I. Y E.	ENSENADA (Bs. As.)	EDELAP	GENELBA
TUIN S.R.L.	VILLA ELISA (Bs. As.)	EDELAP	C. DIQUE
ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A. (Vacalin)	GRAL. MANSILLA (Bs. As.)	EDELAP	CMS ENSENADA
AEC S.A. (Villa Celina)	VILLA CELINA (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – AAM	MARTINEZ (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – ACA	MARTINEZ (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – AL8	SAN FERNANDO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – AR3	RAMOS MEJIA (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – AT1	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – ATA	LA TABLADA (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – BEL	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – BEU	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – CAS	CASEROS (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – CFL	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – CLH	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – CPY	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – CYM	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – CHE	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – ELC	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – FCT	MUNRO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – FEC	SAN FERNANDO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – HF2	HAEDO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – LFR	LAFERRERE (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – LIB	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – MAI	VICENTE LOPEZ (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – MER	MERLO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – MOC	MORENO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – MR3	MORON (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – MRJ	MORON (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – MRN	MORON (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – NOR	BENAVIDEZ (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – NPC	SAN MARTIN (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – NUN	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – OLI	VICENTE LOPEZ (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – PAL	Ciudad Jardín PALOMAR (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – PMJ	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOSDORADOS S.A. – R26	PILAR (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – R97	GRAL PACHECO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – ROL	SAN ISIDRO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SF2	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SF5	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SGC	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SIS	SAN ISIDRO (Bs.As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SJ2	SAN JUSTO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SJC	SAN JUSTO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SJU	SAN JUSTO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA

Agente	Localidad	Distribuidor	Generador
ARCOS DORADOS S.A. – SJW	SAN JUSTO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SMB	SAN MARTIN (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SMG	SAN MIGUEL (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SMP	SAN MARTIN (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SOL	BOULOGNE (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SYT	SAN ISIDRO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – TIG	TIGRE (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – UN2	MARTINEZ (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – UN3	MARTINEZ (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – WAC	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	C.T. MENDOZA
BAHIA DEL OESTE S.A.	ITUZAINGO (Bs. As.)	EDENOR	C.T. SORRENTO
BOTONERA MALAVER S.A.I.C.	LOMA HERMOSA (Bs.As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
CROWN CORK DE ARGENTINA S.A.	VILLA MARTELLI (Bs. As.)	EDENOR	C.T. SORRENTO
DUNLOP ARGENTINA S.A.	BELLA VISTA (Bs. As.)	EDENOR	GENELBA
J.B.JUSTO 1333 S.A.	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	GENELBA
GNC - LOS AMIGOS S.A.	Ciudad de BUENOS AIRES	EDENOR	CMS ENSENADA
OPERAD. DE ESTAC. DE SERVICIOS SA (V. López)	VICENTE LOPEZ (Bs.As.)	EDENOR	C.T. SORRENTO
PRO EXCEL S.A.	DON TORCUATO (Bs. As.)	EDENOR	C. DIQUE
PRODUCTOS PILAR S.A.	VILLA ROSA - PILAR (Bs. As.)	EDENOR	C.T. GUEMES
RAINAP S.A.	GARIN (Bs. As.)	EDENOR	CMS ENSENADA
RIS S.A.	VILLA ROSA - PILAR (Bs. As.)	EDENOR	C.T. GUEMES
INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S.A. (San Martín)	SAN MARTIN (Bs. As.)	EDENOR	GENELBA
VISTEON S.A.(Pta. Otto Krause)	GRAND BOURG (Bs. As.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
AEC S.A. (Ezeiza)	EZEIZA (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
AEC S.A. (Tristán Suárez)	TRISTAN SUAREZ (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
AIGOT COMBUSTIBLES S.R.L.	FLORENCIO VARELA (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
ALAM MAQ S.A.	AVELLANEDA (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
ALTER S.A.I.C.	BERAZATEGUI (Bs. As.)	EDESUR	GENELBA
ALLEGRETTI RUBEN Y DE LUCA ADA	BERAZATEGUI (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
ARCOS DORADOS S.A. – AC3	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – ACO	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – ADC	BURZACO (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – AMY	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – AP1	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – AR4	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – AR5	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – AR7	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – AR9	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – AVA	SARANDI (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – CAL	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – CIC	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – CNG	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – COR	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – CUE	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – CYJ	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – DEN	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – DEV	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – EK2	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – ERC	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – FL2	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – FL3	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – FLA	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
BARCOS DORADOS S.A. – FLO	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – FLS	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – GIU	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – HY1	LOMAS DE ZAMORA (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – HY2	LANUS (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – HY3	BANFIELD (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – LAR	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – LAV	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – LEZ	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – LIM	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – MED	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – MGC	LUIS GUILLON (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – MTD	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – MYB	QUILMES ESTE (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – PIA	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – PLL	LOMAS DE ZAMORA (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – POM	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – PTM	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – QLM	QUILMES ESTE (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – QUC	QUILMES (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – QUJ	QUILMES (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – QUU	QUILMES (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – R10	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – RCV	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SF3	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SF4	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SFE	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SM1	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – SSC	AVELLANEDA (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – TEC	TEMPERLEY (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – TRI	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
ARCOS DORADOS S.A. – TRU	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
BUBI S.A.I.C.F.C. e I. (9 de Julio)	LANUS (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
BUBI S.A.I.C.F.C. e I. (Gral Rodríguez)	LANUS (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
CIA. ARG. DE LEVADURAS S.A. (Pta Lanús)	LANUS ESTE (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
CICAN S.A.	MONTE GRANDE (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
CONTERGAS S.A.	GUTIERREZ (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
COTIPLAST S.R.L.	BANFIELD (Bs. As.)	EDESUR	GENELBA
IND. PLASTICAS CHILAVERT S.A.	LANUS ESTE (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
DI GIORGIO, ALBERTO S.	VILLA ESPAÑA (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
DI LENARDA S.R.L.	QUILMES OESTE (Bs.As.)	EDESUR	C. DIQUE
DIFEL S.A.	VALENTIN ALSINA (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
EGRAMAR S.A.	EZPELETA (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
EITAR S.A.I.C.	BERNAL OESTE (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
PRIM. COOP. OBRERA DEL VIDRIO EL PROGRESO	EZPELETA (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
FRANCAVILLA HNOS. S.A.	QUILMES (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
FRIGORIFICO PENTA S.A.	BERNAL OESTE (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
GASYDIN S.A.	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
GNC LESCO S.H.	TEMPERLEY (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
GOMCOM S.A.	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA

Agente	Localidad	Distribuidor	Generador
KARTONSEC S.A.	RANELAGH (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
LA GANADERA NUEVA ESCOCIA S.A.	LUIS GUILLON (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
LA GANADERA ARENALES S.A.	EL JAGÜEL (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
LANUS GNC S.A.	LANUS OESTE (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
LUEY GAS S.A.	SAN FCO. SOLANO (Bs. As.)	EDESUR	GENELBA
MURVI S.A.V.	DOMINICO (Bs. As.)	EDESUR	RALBANESI
MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.	LANUS OESTE (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
NUEVOS EMPRENDIMIENTOS S.R.L.	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C. DIQUE
PAHER PLASTICOS S.R.L.	BERNAL OESTE (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
PEIX S.A.	BERAZATEGUI (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
PLASTICOS DAN S.A.	MONTE CHINGOLO (Bs. As)	EDESUR	C. DIQUE
PLASTICOS ROMANO S.A.	QUILMES OESTE (Bs. As.)	EDESUR	CMS ENSENADA
POMPEYA GAS S.A.	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C. DIQUE
ROAL S.R.L	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	GENELBA
SANATORIO MODELO QUILMES S.A.	QUILMES (Bs. As.)	EDESUR	GENELBA
TEMPERLEY GAS S.R.L.	TEMPERLEY (Bs. As.)	EDESUR	GENELBA
TRIVI S.A.C.A.C.I.F.I. y E.	BERAZATEGUI (Bs. As.)	EDESUR	GENELBA
UNIPLAST S.A.	FLORENCIO VARELA (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
VARELA GAS S.A.	FLORENCIO VARELA (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
VECINO Y CIA. S.R.L.	VALENTIN ALSINA (Bs. As.)	EDESUR	C. DIQUE
VISTEON S.A.	QUILMES OESTE (Bs. As.)	EDESUR	C.T. MENDOZA
WHITE S.R.L.	Ciudad de BUENOS AIRES	EDESUR	C. DIQUE
PESQUERA 3 MARIAS S.A.	MAR DEL PLATA (Bs. As.)	EDEA	C.T. MENDOZA
COOP. AGRICOLA GANADERA DE RAUCH	RAUCH (Bs. As.)	EDEA	H. DIAMANTE
LA GAUCHITA S.A.I.C.	ARRECIFES (Bs. As.)	EDEN	H. DIAMANTE
MARTELLETTI HNOS. S.R.L. (Molino Argentino)	CHIVILCOY (Bs. As.)	EDEN	H. NIHUILES
CAFE ONKEL S.A.	SAN NICOLAS (Bs. As.)	EDEN	H. DIAMANTE
NICIEZA Y TAVERNA HNOS. S.A.I.C.y A.	CHIVILCOY (Bs. As.)	EDEN	H. DIAMANTE
VIDEGARD S.A.	25 DE MAYO (Bs. As.)	EDEN	RALBANESI
MERPE S.R.L.	Ciudad de SALTA	EDESA	C.T. SORRENTO
OPERAD. DE ESTAC. DE SERVICIOS SA (Iguazú)	PUERTO IGUAZU (Misiones)	EMSA	C.T. SORRENTO
ANDINA S.A.	SAN SALVADOR DE JUJUY	EJESA	C.T. SORRENTO
REYES LOPEZ, ARGEMIRO	SAN SALVADOR DE JUJUY	EJESA	C.T. SORRENTO
ACEITERA DEL VALLE S.A.	VALLE VIEJO (Catamarca)	EDECAT	C.T. SORRENTO
FERRER, GUSTAVO E.	CHIMBAS (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
IMPULSO S.A.	ULLUM (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
OLIVARES DE ESPAÑA S.A.	25 DE MAYO (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
VIEJO NOGAL S.A.	RAWSON (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. NIHUILES
SUPERMERC. MAYORISTAS. MAKRO (Santa Fe)	LA GUARDIA (Santa Fe)	EPESF	C.T. GUEMES

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes respectivos se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7º piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prespectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 1/7 Nº 419.018 v. 1/7/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 141/2003

ACTA Nº 668

Expediente ENRE Nº 11900/2002

Bs. As., 20/6/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires “TRANSBA S.A.” en la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 44.842,97) correspondientes al mes de abril de 2002, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de “TRANSBA S.A.” 3) Notifíquese a CAMMESA y a “TRANSBA S.A.” Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA,Vocal Segundo. — RICARDO MARTINEZ LEONE,Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 1/7 Nº 418.929 v. 1/7/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 143/2003

ACTA Nº 668

Expediente ENRE Nº 12.208/02

Bs. As., 20/6/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a “DISTROCUYO S.A.” en la suma de PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 16.936,85) correspondientes al mes de junio de 2002, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante: 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de DISTROCUYO S.A; 3) Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de DISTROCUYO S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 462/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes para el mes de junio de 2002 en la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO VEINTE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 6.120,81) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forman parte integrante; 4) Notifíquese a CAMMESA y a “DISTROCUYO S.A.” lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: DANIEL MUGUERZA,Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 1/7 Nº 418.930 v. 1/7/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 144/2003

ACTA Nº 668

Expediente ENRE Nº 12.660/02

Bs. As., 20/6/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a “EDENOR S.A.”, en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VENTISEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 16.426,66) correspondientes al mes de septiembre de 2002, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “EDENOR S.A.” 3) Notifíquese a “EDENOR S.A.” y a CAMMESA y hágase saber que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 1/7 Nº 418.931 v. 1/7/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 146/2003

ACTA Nº 668

Expediente ENRE Nº 7441/99

Bs. As., 20/6/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a “COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITOS COLON LTDA.” (CEC Ltda.) por incumplimiento a las normas de calidad de servicio contenidas en el punto 5. apartado 5.2.2. del Anexo 27 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex- S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias y Anexo I de la Resolución ex- S.E. Nº 159/94 y sus modificatorias y complementarias), en cuanto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE a sus grandes usuarios mayores MAZZIERI S.A. y SAN SEBASTIAN S.A., durante el semestre mayo - octubre de 1999 en la suma de $ 14.931,20 (PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS), correspondiendo una reducción mensual en el peaje a abonar por SAN SEBASTIAN S.A. de $ 1.016,40 (PESOS MIL DIECISEIS CON CUARENTA CENTAVOS) y por MAZZIERI S.A. de $ 1.472,13 (PESOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON TRECE CENTAVOS), de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I al presente acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre el peaje abonado por “SAN SEBASTIAN S.A.” y “MAZZIERI S.A.” a “CEC Ltda.”, de acuerdo al detalle obrante en el Anexo I al presente acto del cual forma parte integrante; 3) Sancionar a “COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITOS COLON LTDA.” (CEC Ltda.) por incumplimiento a las normas de calidad de servicio contenidas en el punto 5. apartado 5.2.2. del Anexo 27 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex- S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias y Anexo I de la Resolución ex- S.E. Nº 159/94 y sus modificatorias y complementarias), en cuanto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE a sus grandes usuario a menores BOLSARPILL S.A. y MYCOGEN S.A.,

durante el semestre mayo - octubre de 1999 en la suma de $ 5.068,42 (PESOS CINCO MIL SESENTA Y OCHO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS), correspondiendo una reducción mensual en el peaje a abonar por BOLSARPIL S.A. de $ 594,24 (PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON VEN-TICUATRO CENTAVOS) y por MYCOGEN S.A. de $ 250,49 (PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS), según se detalla en el Anexo II a la presente de la cual forma parte integrante; 4) La "CEC Ltda." deberá proceder a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Resolución a partir de la primera facturación posterior a la notificación de la presente. De existir créditos remanentes, el prestador deberá incluirlos en las facturaciones siguientes. Las reducciones deberán contemplar los intereses compensatorios previstos en el punto 5.5 del Capítulo V de Los Procedimientos, desde el semestre posterior al controlado hasta la fecha del efectivo pago, de acuerdo a lo establecido en el punto 5.2.2 del Anexo 27 de la normativa citada. Dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos contados a partir de finalizado del proceso de acreditaciones dispuesto en la Resolución precitada, "CEC Ltda." deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre su cumplimiento, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo.

ARTICULO 5 — Notifíquese a "CEC Ltda." y a CAMMESA y hágase saber que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 1/7 Nº 418.934 v. 1/7/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 149/2003

ACTA Nº 668

Expediente ENRE Nº 12.033/02

Bs. As., 20/6/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 6.940,18) correspondientes al mes de mayo de 2002, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."; 3) Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de DISTROCUYO S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 462/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes para el mes de mayo de 2002 en la suma de PESOS SEIS MIL CIENTO VEINTE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 6.120,81) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forman parte integrante; 4) Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A." lo dispuesto en este acto, con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 1/7 Nº 418.935 v. 1/7/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 151/2003

ACTA Nº 668

Expediente ENRE Nº 11.741/02

Bs. As., 20/6/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a TRANSENER S.A. en la suma PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 224.357,54) correspondientes al mes de marzo de 2002, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 3) Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98, los premios que percibirá a esta transportista correspondientes al mes de marzo de 2002 en la suma de PESOS TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 306.705,38) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4) Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en al Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 5) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto. y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 1/7 Nº 418.936 v 1/7/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 152/2003

ACTA Nº 668

Expediente ENRE Nº 12.212/02

Bs. As., 20/6/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires "TRANSBA S.A." en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($ 57.558,10) correspondientes al mes de junio de 2002, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A." Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 1/7 Nº 418.937 v. 1/7/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 153/2003

ACTA Nº 668

Expediente ENRE Nº 12.206/02

Bs. As., 20/6/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en las sumas de PESOS VENTIOCHO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 28,41) correspondientes al mes de junio de 2002, PESOS SETENTA Y SEIS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 76,86) correspondientes al mes de julio de 2002 y PESOS MIL NOVENTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.093,89) correspondientes al mes de agosto de 2002, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en los Anexos a este acto del que forman parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en los Anexos I, II y III a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "ENERGIA SAN JUAN S.A."; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "ENERGIA SAN JUAN S.A.". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la

Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 1/7 Nº 418.938 v. 1/7/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 154/2003

ACTA Nº 668

Expediente ENRE Nº 12.663/02

Bs. As., 20/6/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.451,72) correspondientes al mes de septiembre de 2002, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por el “E.P.E.N.”; 3) Notifíquese a CAMMESA y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales; Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 1/7 Nº 418.939 v. 1/7/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 156/2003

ACTA Nº 668

Expediente ENRE Nº 12.039/02

Bs. As., 20/6/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires “TRANSBA S.A.” en la suma de PESOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 61.660,75) correspondientes al mes de mayo de 2002, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de “TRANSBA S.A.”; 3) Notifíquese a CAMMESA y a “TRANSBA S.A.” Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 1/7 Nº 418.940 v. 1/7/2003

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución Nº 55/2003

Bs. As., 29/5/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota ETOSS Nº 16279/02 se notificó a AGUAS ARGENTINAS S.A. que se la consideraba incursa en incumplimiento a la obligación de informar adecuadamente a este Organismo sobre anomalías de calidad de agua; obligación reglada por el último párrafo del inc. b) del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión (modificado por Resol. 601/99). Ello, en razón de la detección, durante el mes de junio de 2002 de concentraciones de Cromo superiores al límite establecido en el anexo II del Contrato de Concesión, en el agua de la Estación Elevadora Villa Adelina.

Que la nota de mención fue notificada a la Concesionaria el 13 de diciembre de 2002.

Que así pues, a través de la Nota ENT Nº 46.096/02, ingresada en el ETOSS el 30-12-02, la nombrada presentó su descargo, en legal tiempo y forma.

Que en el punto II.1 de dicha presentación hace un análisis de lo actuado en este expediente a efectos de concluir que lo único que se le imputa es no haber informado adecuadamente al Ente Regulador, imputación de incumplimiento que surge con toda claridad de los términos de la Nota ETOSS Nº 16279/02, tal como se aprecia con la sola lectura del segundo párrafo de la misma.

Que en el punto II.2 la nombrada reconoce expresamente su incumplimiento al decir que: “... es cierto que el episodio de junio 2002 no fue comunicado puntualmente al ETOSS...”.

Que no obstante dicho reconocimiento expreso en torno al incumplimiento declarado por este Ente, la Concesionaria intenta minimizar la imputación efectuada, aduciendo que la misma se circunscribe a un solo aspecto de la obligación establecida en el inc. b) del numeral 4.4.3 del CC, tal como observa la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO al analizar el descargo de mención.

Que dicha Gerencia señala que este Organismo considera que ese único aspecto reviste suma importancia pues se refiere a la información que hubiera permitido al Ente efectuar verificaciones y/o comprobaciones de la adopción de las medidas preventivas y, de los tiempos en que se restableció la calidad del agua.

Que en línea con su postura AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce que mediante su Nota 38.133/02 en la que acompañó información correspondiente al primer trimestre del 2002, se señaló un incremento que venía registrándose en la concentración de cromo, y que por ello el incumplimiento imputado se trata de una mera formalidad, ya que no implicó ni generar o agravar un riesgo para la población, ni una negligencia en la detección y corrección del desvío de calidad respectivo, ni esconder al ETOSS la configuración de tal deficiencia puntual y esporádica.

Que frente a la información que habría rendido en su Nota Nº 38.133/02 corresponde señalar que por ser la misma inherente al primer trimestre del año, en modo alguno puede comprender los sucesos del mes de junio, que forma parte del segundo trimestre, y que son los que precisamente se imputa no haber informado del modo prescripto en el último párrafo del inc. b) del numeral 4.4.3 del CC.

Que al respecto, indica CALIDAD DEL SERVICIO que si bien es cierto que este Ente fue informado por la Concesionaria sobre la evolución de los niveles de Cromo en el agua abastecida por la estación elevadora Villa Adelina, ello, no determina que haya comunicado puntualmente la superación del valor límite de concentración de Cromo en el momento de su detección.

Que CALIDAD DEL SERVICIO refiere que según la interesada la situación presentada no configuraba una emergencia, ni un potencial peligro para la salud pública que la obligara a adoptar medidas especiales de protección y aviso a la población, por lo cual dicha situación no configuraba a su entender ninguna urgencia, que impidiera postergar la comunicación de tales resultados fuera de norma.

Que la Concesionaria reitera que considera que el reproche formulado constituye una mera formalidad y en apoyo de su posición, realiza una transcripción parcial del numeral 4.4.3 inc. b) último párrafo, en la que precisamente olvida consignar que el numeral de mención le impone que deberá en todos los casos informar adecuadamente y según corresponda al Ente Regulador, a las autoridades locales, prensa y demás medios de información sobre la situación existente.

Que por ello, resulta irrelevante a los fines de evaluar el incumplimiento que nos ocupa, si se generó o se agravó un riesgo para la población, si medió o no negligencia en la detección y corrección del desvío, si no fue intención de Aguas Argentinas S.A. esconder la configuración de esa deficiencia al ETOSS, como sostiene en su descargo, pues ella debe en todos los casos informar adecuadamente, y en este supuesto debió haberlo hecho por ante este Organismo, para que éste pudiera ejercer las funciones de control que le son propias.

Que CALIDAD DEL SERVICIO indica que cuando el numeral de que se trata determina que la Concesionaria debe informar adecuadamente al Ente ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, especificando además que debe hacerlo en todos los casos, está reconociendo la importancia de esta comunicación pues es la única forma que permite a este Organismo no sólo evaluar los informes de las medidas adoptadas por Aguas Argentinas S.A., sino comprobar si efectivamente las mismas fueron llevadas a cabo en tiempo y forma adecuados y si eventualmente hubiera correspondido adoptar otras medidas preventivas.

Que en el caso ventilado en los presentes, estas acciones, no pudieron ser efectivizadas por el ETOSS, dado que la información fue remitida por la Concesionaria dos meses después de ocurrido el episodio.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. considera que es abusivo e injustificado el encuadre del incumplimiento de referencia por vía del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, para lo cual sostiene que según dicha norma este Organismo debió haberla intimado en forma previa al cumplimiento de la obligación y/o a subsanar los efectos de la infracción, y que recién en caso de subsistir el incumplimiento, podría sancionársela.

Que de este modo, pretende que en la Nota Nº 16279 se reconoce que no medió la correspondiente intimación; afirmación que resulta inexacta tal como se comprueba con la sola lectura de la nota referida, fechada el 12-12-02, en la cual se indica que teniendo en cuenta que la anomalía de calidad se produjo en el mes de junio (es decir a más de seis meses vista), y que las disposiciones del numeral 4.4.3 inc. b) último párralo exigen ante la detección de las mismas que Aguas Argentinas S.A. en todos los casos informe adecuadamente al ETOSS, el caso no previsto se preserva como hecho consumado, razón por la cual resulta improcedente el recaudo de intimación previa que estipula dicho numeral.

Que la interesada aduce que la intención de esta norma es acotar el discrecional uso de la misma, exigiendo para su invocación la configuración de una serie de recaudos, entre los cuales se incluyó la intimación previa e indica que la misma constituye una norma sancionatoria residual y que su uso no puede soslayar la necesaria aplicación de la única verdadera disposición residual en materia de penalidades cual es el numeral 13.9 del CC.

Que el recaudo de la intimación previa ha sido introducido en el numeral 13.10.10 del CC como producto de la renegociación contractual aprobada por la Resol. 601/99.

Que la figura del caso no previsto tenía su regulación en el Contrato de Concesión en su redacción originaria en su numeral 13.10.9.

Que tanto el numeral 13.10.10 del Contrato modificado, como el numeral 13.10.9 del originario tienen en su primera parte la misma redacción: “Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13.8. el Ente Regulador podrá sancionar con alguna de las multas establecidas en 13.10 a cualquier infracción

a disposiciones contractuales o del Marco Regulatorio que no tuvieran una sanción específica. En tal caso las multas deberán graduarse en atención a lo establecido en 13.7".

Que así, el numeral 13.10.10 posee como agregado el recaudo de la intimación previa, cuando en su párrafo final indica: "Asimismo será requisito previo para la aplicación de la sanción que se haya intimado al concesionario en forma previa al cumplimiento de la obligación y/o a subsanar los efectos de la infracción, indicándose la estipulación o normativa infringida y la sanción a aplicar en caso de subsistir el incumplimiento o no repararse los efectos del mismo en el plazo que se fije al efecto por el Ente Regulador".

Que basta con apreciar el volumen del Contrato de Concesión para comprender que el mismo enuncia un sinnúmero de obligaciones y deberes a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que el capítulo 13º contiene en el numeral 13.10, solo CUARENTA (40) tipos de incumplimientos con sanción específica, la mayoría de los cuales, a saber VEINTITRES (23), se refieren a los cortes de servicio programados e imprevistos, respectivamente.

Que de este modo, un simple cálculo matemático, que tome los CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) numerales referidos, y los CUARENTA (40) tipos de incumplimientos, de los cuales la mayoría concierne a los cortes programados e imprevistos permitirá advertir que menos del VEINTE POR CIENTO (20%) de los incumplimientos contractuales posee sanción específica; ello, sin contar con que la Concesionaria tiene otras obligaciones que por ejemplo le imponen el Marco Regulatorio, el Reglamento del Usuario, entre otros.

Que es evidente que la mayor parte de las obligaciones contractuales no poseen sanción específica, de ahí que encuadren en el numeral 13.10.10 del CC. antes numeral 13.10.9 del CC.

Que el Organismo debió recurrir a la aplicación del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión desde el inicio de la Concesión, dado que la mayoría de las obligaciones contractuales no poseen un tipo sancionatorio específico en el numeral 13.10; sin que ello haya dado lugar a planteos acerca de un ejercicio abusivo o discrecional por parte de este Ente, como indica AGUAS ARGENTINAS S.A. en esta instancia.

Que en igual sentido, acontece con la queja de la interesada cuando aduce que se pretende aplicar este numeral 13.10.10 del CC para intentar soslayar la aplicación del numeral 13.9 que prevé la sanción de apercibimiento.

Que ello, es inexacto, y consta a la Concesionaria que aunque el numeral 13.10.9 de casos no previstos del Contrato originario, con la misma redacción que el actual 13.10.10, determinaba que se podía sancionar con alguna de las multas establecidas en el numeral 13.10 a aquéllos incumplimientos que no tuvieran sanción específica, este Organismo aplicó un numerosas oportunidades la sanción de apercibimiento.

Que en efecto, de atenerse a la letra de los apuntados numerales, resultaría que jamás podría aplicarse la sanción de apercibimiento que regla el numeral 13.9. que indica que se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve de la Concesionaria a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio, en el Contrato de Concesión que no tenga previsto en el capítulo 13º un tratamiento sancionatorio más grave.

Que así, para que proceda el apercibimiento no sólo debe tratarse de una infracción leve, sino que también no puede tener una sanción más grave, es decir una sanción de multa del numeral 13.10. y si no tiene sanción específica en el numeral 13.10. resulta ser un supuesto encuadrable como caso no previsto del numeral 13.10.10 (ex 13.10.9); o bien y analizando desde el numeral 13.10.10 (ex 13.10.9) aún cuando el caso no previsto configure una infracción leve sólo podrá sancionárselo con una multa.

Que resulta injustificado el agravio de la Concesionaria a quien le consta que este Ente ha sancionado las infracciones leves encuadrables como casos no previstos con apercibimiento.

Que al margen de esta situación importa puntualizar que dados los escasos tipos sancionatorios y/o sanciones específicas y el amplio número de obligaciones contractuales a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A. la aplicación de la figura del caso no previsto resulta pues de carácter habitual o corriente.

Que corresponde indicar que el cumplimiento de muchas de las obligaciones contractuales se encuentra sujeto a un plazo o al cumplimiento de una condición.

Que sólo a modo de ejemplo, vale señalar que existen obligaciones contractuales con plazo cierto de cumplimiento por ejemplo la presentación de las auditorías inherentes a los informes anuales, las que al tener que ser presentadas con estos últimos deben serlo dentro del plazo que media entre el 1º de enero y el 28 de febrero del año subsiguiente al año de la concesión en cuestión; en este caso se trata a su vez de un plazo expreso y cierto.

Que los plazos que se consignan como tiempo de respuestas en el art. 55 del Reglamento del Usuario, cuyo término dependerá de la fecha de presentación o pedido de los usuarios constituye un plazo expreso e incierto.

Que también existen obligaciones contractuales que nacen en virtud del acaecimiento de una condición y/o evento y cuyo cumplimiento debe observarse al producirse estos últimos, tal como sucede en el caso en examen; en efecto, el numeral 4.4.3 dice que ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable el Concesionario deberá en todos los casos informar adecuadamente al Ente Regulador.

Que ante este tipo de obligaciones el incumplimiento de las mismas por parte de AASA se configura por el sólo vencimiento del plazo fijado, o por el sólo acaecimiento del evento que precisamente hace nacer la obligación contractual.

Que frente a la nueva disposición sobre la intimación previa del numeral concerniente a los casos no previstos, corresponde considerar si resulta válido cursarla ante el incumplimiento resultante por el sólo vencimiento del plazo fijado o ante acaecimiento de la condición o evento que requiere de AGUAS ARGENTINAS S.A. la observancia inmediata de una obligación contractual.

Que así pues, el sólo vencimiento de un plazo contractualmente fijado o el acaecimiento de un evento determinará que la Concesionaria se halle incursa en incumplimiento y que por más que luego observe su obligación ya no podrá subsanar dicho incumplimiento o remediar sus efectos.

Que el Contrato de Concesión originario, como ya fuera dicho tenía una previsión sobre casos no previstos, pero no reglaba para los mismos la necesidad de una intimación previa.

Que por esta razón, cuando se procede a una modificación contractual como la que nos ocupa, resulta necesario aplicarla de modo tal que todas las cláusulas contractuales mantengan su validez, esto es que subsistan.

Que de no ser así, resulta en los ejemplos que citamos que ya no existe plazo contractual expreso para que AGUAS ARGENTINAS S.A. presente las auditorías de los informes anuales o que cuando un usuario formula un pedido en los términos del art. 55 del RU los distintos plazos en él establecidos ya no rigen, pues vencido el plazo el Usuario deberá ocurrir al Ente, formarse un expediente administrativo, intimarse en él a AGUAS ARGENTINAS S.A. y esperar que la misma cumpla en el plazo dado para poder decir si cabe o no sancionarla; ello, por cuanto en la tesis de la Concesionaria para que el incumplimiento se configure, debe ser previamente intimada a cumplir la obligación del caso.

Que de lo contrario, al acaecer un evento como la detección de anormalidades de la calidad de agua potable para que la Concesionaria tome todas las medidas necesarias para rectificarla y normalizarla lo antes posible, o para proteger al Usuario cortando el suministro, desechando el agua contaminada, informando en todos los casos a este Organismo, debe ser previamente intimada.

Que en efecto, si la Concesionaria resolviera no enviar las certificaciones de los informes Anuales, o no atender a los pedidos de los Usuarios en los tiempos fijados, o no cumplir las obligaciones a su cargo cuando se produce cualquier anormalidad en la calidad del agua potable, resulta que este Ente deberá intimarla previamente a que cumpla con su obligación y/o a que subsane los efectos de la infracción, para recién si la misma no observa la obligación a su cargo y/o no subsana los efectos de su incumplimiento, sancionarla.

Que el procedimiento que pretende la interesada, depende sin lugar a dudas de la naturaleza de la obligación en juego, por ello, la modificación contractual de intimación previa debe cursarse cuando resulte un tiempo hábil para el cumplimiento de la obligación de que se trata, y/o cuando con el cumplimiento de la intimación se subsanen los efectos provocados por el incumplimiento inicial.

Que en el caso en examen resulta que el numeral 4.4.3 inc. b) último párrafo dispone que ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable el Concesionario deberá en todos los casos informar adecuadamente al ETOSS.

Que la obligación de AGUAS ARGENTINAS S.A. nace al acaecer el evento, esto es, cuando se produce cualquier anormalidad en la calidad del agua potable y el incumplimiento se configura cuando ocurre dicha anormalidad y la nombrada omite informar.

Que si ante esta obligación contractual, el ETOSS debiera intimarla en los términos de la segunda parte del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, ello tendría sentido en la medida en que el cumplimiento del deber de información luego de ocurrida la anormalidad de calidad permitiera al brindarse la información del caso con posterioridad al evento, corregir los efectos de la infracción.

Que como puede apreciarse y tal como se refleja en la nota 16279-ETOSS-02 del 12-12-02 la anomalía se produjo en el mes de junio, esto es, a SEIS (6) meses vista, y la información que AGUAS ARGENTINAS S.A. no suministró en tiempo oportuno, es decir, cuando se presentó la anomalía impidió a este Organismo contar con el único medio que le hubiera permitido no sólo evaluar los informes de las medidas adoptadas por AGUAS ARGENTINAS S.A., sino comprobar si efectivamente las mismas fueron llevadas a cabo en tiempo y forma adecuados y si eventualmente hubiera correspondido adoptar otras medidas preventivas, tal como indica CALIDAD DEL SERVICIO.

Que entonces para un caso como el que nos ocupa, cuando la Concesionaria, tal como indica Calidad, remitió la información dos meses después de ocurrido el episodio, que sentido tendría cumplir con el recaudo previo de intimación para que subsane los efectos de su infracción si ya el Organismo no sólo no podrá evaluar los informes de las medidas necesarias para rectificar la anormalidad, cuando no podrá comprobar si efectivamente dicha medidas fueros llevadas a cabo en tiempo y forma adecuados, y cuando el ETOSS, como órgano de control, tampoco podrá indicar que hubieran correspondido adoptar otras medidas preventivas, esto último no porque no pueda decirlo, sino porque ello no tendrá objeto pues lo correcto era que si debían tomarse otras medidas para proteger a la población al indicarlas el ETOSS, se las hubiera ejecutado en ocasión del incidente de anormalidad del agua, esto es en tiempo y forma.

Que por ello, la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A. se configura como un incumplimiento encuadrable como caso no previsto que aparece ante las disposiciones contractuales del numeral 4.4.3 inc. b) y ante la circunstancia de haber avisado del episodio dos meses después de ocurrido como un hecho consumado.

Que ante este hecho consumado, dice AGUAS ARGENTINAS S.A. que este Organismo debe intimarla a que previamente cumpla con su obligación (es decir a que remita la información que debió remitir en junio de 2002 y que envió dos meses después) y a que subsane los efectos de su infracción esto es que permita al Organismo controlar el informe de las medidas preventivas para saber si son las correctas y efectivas, y si realmente se las tomó y para en su caso indicar si corresponde tomar otras medidas preventivas para corregir la anormalidad que como puede inferirse no sólo sucedió hace ya tiempo; los que obviamente no podrá subsanar pues la anormalidad finalizó.

Que de este modo, se llega al absurdo de determinarse que como remitió la información dos meses después de acaecida la anormalidad, y que la misma ya finalizó, no habría razón ni siquiera para intimarla, y por ende, según el razonamiento de AGUAS ARGENTINAS S.A. para sancionarla.

Que obligaciones contractuales como la que nos ocupan sólo pueden ser válidamente cumplidas en el tiempo y forma que determina la norma contractual, por ello su incumplimiento determinará su encuadre como caso no previsto que se presenta como hecho consumado, tal como se hiciera en el sub examine.

Que por las razones expuestas, procede pues rechazar los argumentos que la Concesionaria esgrime.

Que en el punto III de su descargo AGUAS .ARGENTINAS S.A, objeta la reserva que este Ente ha efectuado de evaluar su conducta con respecto a la prestación del servicio sin observar los parámetros de calidad vigentes.

Que no obstante dicha objeción importa señalar que la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. dice que la eventual sanción motivada ante la demora en informar al ETOSS de la detección de concentraciones de cromo superiores a lo admitido por las normas de calidad en el agua, es independiente de la sanción fundada en la prestación en si del servicio con tal agua fuera de norma.

Que conforme indica CALIDAD DEL SERVICIO, dicha objeción carece de sustento puesto que un eventual incumplimiento de este tipo que se refiere a las deficiencias de calidad de agua, es distinto del incumplimiento del numeral 4.4.3 imputado en este caso, que concierne al incumplimiento al deber de informar sobre las mismas; ello, conforme la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. termina diciendo cuando referencia que se trata de sanciones independientes fundadas en distintas normas contractuales.

Que por su parte, determina la Gerencia de origen que no puede aceptarse que la Concesionaria exponga como argumento de su descargo sobre los aumentos de Cromo por encima de la normativa vigente, que el ETOSS haya brindado su conformidad con las acciones y medidas adoptadas para evitar el ingreso de Cromo de la napa, pues si bien el Organismo puede haber evaluado favorablemente la propuesta de acción de aquélla, ello no significa que sea considerado corresponsable de los resultados de esas acciones.

Que nuevamente la Concesionaria insiste en que el incumplimiento de las normas de calidad de agua y de las acciones para restablecer la misma y proteger al Usuario, son reproches que no se

pueden adicionar sin atender que el incumplimiento de su obligación es mantener la calidad del agua dentro de la norma es diferente de la falla en restablecer dicha calidad en tiempo y forma si ésta se alterara y de proteger al usuario en esa situación, informando en todos los casos y adecuadamente al ETOSS.

Que en el punto IV de su descargo la Concesionaria considera improcedente se le apliquen sanciones pecuniarias por una falta de comunicación al ETOSS frente a la situación de desequilibrio y distorsión de las condiciones del Contrato de Concesión derivadas fundamentalmente de las medidas adoptadas por la Ley de Emergencia Económica y Reforma del Régimen Cambiario.

Que en punto al tema, refiere que en la presente instancia se encuentra abierto un proceso de renegociación, dado lo dispuesto por el Dto. 293/02, así como la iniciación por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. de la etapa de "Consultas Amistosas" previstas como trámite previo a la vía de solución de conflictos previsto por la Ley 24.100 aprobatoria del Tratado de Protección Recíproca de inversiones firmado con la República de Francia.

Que aduce que cada multa que se aplique aparecería afectando ingresos necesarios para la atención de las condiciones básicas de los servicios, y conspiraría contra el necesario marco de buena fe entre las partes en la búsqueda de una solución al desequilibrio referido.

Que la Concesionaria se refiere a las disposiciones del Dto. 1090/02 y la posterior Resolución 308/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA e invoca que estas normas imponen ante todo incumplimiento contractual su inclusión dentro del procedimiento de renegociación, y estima que tal consideración no debe limitarse al análisis de la legitimidad o no del reproche formulado, o en su caso de la conveniencia u oportunidad de sancionar, sino contemplar incluso la eventual compensación o liberación del costo de la obligación incumplida y/o de la respectiva sanción, como integrante de los ajustes y recursos a reconocer en el marco de la renegociación.

Que desde el punto de vista legal, corresponde señalar que el artículo 4º de la Resol. 308-ME-02 indica que respecto de los incumplimientos de los contratos que se hubieran detectado con anterioridad al dictado del Dto. 1090/02, como aquellos que se verifiquen a partir de ese momento, el ETOSS, procederá a sustanciar las actuaciones administrativas conforme a lo previsto en las normas vigentes.

Que el articulo 5º de dicha resolución, determina que efectuada la intimación por parte del órgano de control en aquellos casos en los cuales el Concesionario evidenciara o demostrara razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley Nº 25.561, y sus normas complementarias, corresponderá una vez agotada la instancia administrativa, que el ETOSS emita sus conclusiones, poniendo ello en conocimiento de la Comisión de Renegociación.

Que a su vez, el art. 6º de la norma en comento indica que si se determina que corresponde una sanción de multa, la misma será evaluada por el ETOSS e informada la citada Comisión, correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad a la Concesionaria a los efectos de su inclusión en la negociación contractual; y establece que tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal.

Que así pues, y más allá de lo que puedan las partes acordar en el proceso de renegociación, al presente corresponde a este Ente Regulador aplicar las disposiciones de la citada Resol. ME Nº 308/02.

Que como puede apreciarse de la lectura del punto IV del descargo la Concesionaria no invoca, y menos aún evidencia o demuestra razonablemente que el incumplimiento imputado se haya producido en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley Nº 25.561, y sus normas complementarlas.

Que sus argumentos rondan en la necesidad de que en virtud de la instancia renegociadora abierta y de las "Consultas Amistosas" por ella encaradas en el marco de la Ley Nº 24.100, no debe aplicársele multa o eventualmente tendrá que serle su importe compensado o bien suspendida su ejecución.

Que más allá de no haber AGUAS ARGENTINAS S.A. formulado una presentación acorde con los términos del art. 5º de la Resol. ME Nº 308/02, vale señalar que la falta al deber de informar al detectar la anormalidad en la calidad del agua que se imputa, no obedece al desequilibrio económico de mención; véase que la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. reconoce su falta, sin perjuicio de lo cual considera que con haber dado la información del caso dos meses después de acontecida la anormalidad es suficiente.

Que si pudo brindar la información con sus informes trimestrales sin que para ello se lo impidiera dicho desequilibrio, bien pudo haberlo hecho en tiempo oportuno.

Que en función de lo expuesto, se considera cabe proseguir con el presente trámite informando en su ocasión a la Comisión Renegociadora, y teniendo en cuenta que la multa que se aplique es de la que revierten en los Usuarios.

Que en el punto II de la Nota ETOSS Nº 16279/02, se intimó a AGUAS ARGENTINAS S.A. al suministro de información bajo apercibimiento de considerarla incursa en reticencia en el suministro de información.

Que al respecto la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO ha considerado que debe darse por cumplida dicha intimación.

Que en el punto III de la nota en cuestión se requirió a AGUAS ARGENTINAS S.A. remitiera la ficha de riesgo, incluyendo las medidas de protección especificadas, para revisión por parte del ETOSS, dándole para ello un plazo de DIEZ (10) días.

Que la Concesionaria ha respondido en el rubro, y la Gerencia citada ha considerado que ha dado cumplimiento al requerimiento en cuestión.

Que el Directorio estableció el monto de la multa en PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-).

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del Organismo se encuentra facultado para disponer en el presente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 inc. o) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN Nº 999/92 (B.O. 30-6-92).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una de multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202.-) por haber incumplido con la obligación de informar adecuadamente a este Organismo sobre anomalías de calidad de agua, obligación reglada por el último párrafo del inc. b) del numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión; ello, en atención a la detección, durante el mes de junio de 2002 de concentraciones de cromo superiores al límite establecido, en el agua de la Estación Elevadora Villa Adelina (numerales 13.10.10. 13.7 y 13.10.5 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. Nº 787/93, modificado por la Resolución Nº 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSO NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B. O. 5/8/99).

ARTICULO 2º — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de la multa impuesta en el artículo 1º en la Tesorería de ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de recursos (Numeral 13.6.4 del Contrato de Concesión y Resolución Nº 182-ETOSS-95). Los intereses si correspondieren, se calcularán conforme al Numeral 11.8 del citado Contrato.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO y a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Presidente. — SERGIO A. MILEO, Director. — JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — JOSE A. DELHON, Vicepresidente. — EDUARDO CEVALLO, Director.

Aprobada por Acta de Directorio Nº 19/03.

e. 1/7 Nº 419.017 v. 1/7/2003



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto Nº 1759/72)

Nota 1919 COMFER/DGAFRH/M.E.S.A./03

Notifíquese a la firma VIDEO CABLE KABUKI S.R.L. (e.f.), que en el Expediente Nº 0424/COMFER/89 se ha dictado la Resolución Nº 0375/COMFER/03 de fecha 08/04/03, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia adjudicada a la firma "VIDEO CABLE KABUKI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación)" mediante Resolución Nº 392/COMFER/92, para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema mixto de televisión (circuito cerrado comunitario de televisión y antena comunitaria de televisión), en la localidad de BELEN, Partido de ESCOBAR, provincia de BUENOS AIRES, conforme lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19549.

ARTICULO 2º — Determínase la pérdida para la firma VIDEO CABLE KABUKI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación), de los depósitos de garantía correspondientes a la licencia tramitada en el expediente citado en el VISTO, para cuya efectivización deberá la COORDINACION GENERAL MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO remitir copia de la presente a conocimiento de la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS.

ARTICULO 3º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para la pertinente cancelación de la reserva de canales efectuada. — Fdo.: Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/6 Nº 419.231 v. 2/7/2003

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto Nº 1759/72)

Nota 1918 COMFER/DGAFRH/M.E.S.A./03.

Notifíquese a la firma REYMI TV S.R.L. (e.f.), que en los Expedientes Nº 01619/COMFER/91 y 0865/65/COMFER/96, se ha dictado la Resolución Nº 0036/COMFER/03 de fecha 10/01/03, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1º — Declárase la caducidad de la licencia a la empresa "REYMI TV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (e.f.) integrada por los señores Mirta Josefina TRIVISONNO (D.N.I. Nº 5.138.396) y Reynaldo Alberto PEREZ (D.N.I. Nº 5.612.005), adjudicada por Resolución Nº 36/COMFER/93, para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de televisión y antena comunitaria de televisión en la localidad de JOSE C. PAZ, Partido de GENERAL SARMIENTO, provincia de BUENOS AIRES, conforme lo preceptuado en los artículos 20 y 23 del Pliego para Servicios Complementarios de Radiodifusión, aprobado por Resolución Nº 725-COMFER/91, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución citada en primer término.

ARTICULO 2º — Determínase la pérdida del Depósitos de Garantía Inicial oportunamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido Pliego.

ARTICULO 3º — Comuníquese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a los efectos que en el ámbito de su competencia se sirva dar de baja a la asignación de canales oportunamente afectada y comunicada a este Organismo, mediante Nota Nº 412 C.N.T./92 de fecha 15 de mayo de 1992.. — Fdo.: Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/6 Nº 419.232 v. 2/7/2003

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDENES DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13 , apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por la Ley 25.669) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Anteceden-

tes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución Nº 367/02 del mismo cuerpo, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso Nº 84, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 3 de Mar del Plata (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: Horacio Juan Azzolin, Sebastián Lorenzo Basso, Pablo Daniel Bertuzzi, Facundo Luis Capparelli, Gustavo Enrique Cristofani, Guillermo Gilberto Erbetta Macgrath, Saúl Roberto Errandonea, Julián Falcucci, Eduardo Guillermo Farah, Carlos Oscar Ferrari, Jorge Luis Früchtenicht, Magdalena Alejandra Funes, Adrián Federico Grünberg, Esteban Lozada, Roberto Francisco del Valle Maldonado, María Cecilia Mc Intosh, Oscar Alfredo Moviglia, Ricardo Matías Pinto, Juan Enrique Ramón Ramírez, Julio Mario Razona, Julio Emilio Leonardo José Rey Ordóñez, Juan Pablo Salas y Marcelo Osvaldo Sánchez.

2) Concurso Nº 92, destinado a cubrir la vacante de vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut).

Doctores: Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero, Marcelo Martín Bailaque, José Luis Bayle, Jorge Amado Gutiérrez, Mirta Mabel Seniow de Gando, Aldo Erico Suárez y Beatriz Elena Torterola.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en las Cámaras Federales de Apelaciones de: Mar del Plata (Diagonal Pueyrredón 3138, de esa ciudad) y Comodoro Rivadavia (25 de Mayo 401, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escritos separados, podrán plantearse hasta el día 10 de julio de 2003 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30; y, en las cámaras mencionadas, en los horarios indicados.

SUSPENSION FECHA PRUEBA DE OPOSICION

Concurso Nº 83, destinado a cubrir la vacante de vocal en la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

Por Resolución Nº 172/03 de esta Comisión se dispuso dejar sin efecto la fecha fijada para la celebración de la prueba de oposición, hasta tanto se complete y se de a publicidad la nueva integración del Jurado en dicho proceso de selección.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña, Secretario — Marcelo J. A. Stubrin, Vicepresidente

Publíquese los días 27 y 30 de junio y 1º de julio de 2003 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 24 de junio de 2003.

e. 27/6 Nº 418.869 v. 1/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alberto Guillermo GUERRERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

24 de Junio de 2003.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 30/6 Nº 418.976 v. 2/7/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Oscar TEIGEIRO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

20 de Junio de 2003.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 30/6 Nº 418.975 v. 2/7/2003

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros.: 1249; 1250; 1251; 1252; 1253; 1254; 1255; 1256; 1260; 1261; 1262; 1270; 1271; 1449; 1450; 1451; 1460; 1462; 1463; y 1464/03.- INAES., se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: SOCIEDAD COOPERATIVA AGRICOLA LTDA. DE SAN CAYETANO, mat. 321, con domicilio legal en San Cayetano, partido de Necochea; COOPERATIVA DE VIVIENDA "ESPERANZA" LTDA., mat. 18.187, con domicilio legal en La Plata; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, SERVICIOS PUBLICOS "LA UNION DE PEDERNALES" LTDA., mat. 10.314, con domicilio legal en Pedernales, partido de 25 de Mayo; COOPERATIVA DE TRABAJO PUNTA ALTA LTDA., mat. 15.470, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales; COOPERATIVA DE TRABAJO "18 DE FEBRERO" LTDA., mat. 14.135, con domicilio legal en la ciudad y partido de Ensenada; COOPERATIVA DE AUTOCONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE AZUL LTDA., mat. 10.800, con domicilio legal en la ciudad de Azul, partido de Azul; COOPERATIVA DE TRABAJO NAVARRENSE LTDA. (COTRANA), mat. 18.274, con domicilio legal en Navarro, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA MAIPUENSE" LTDA., mat. 17.440, con domicilio legal en Maipú, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO CAÑAMAR LTDA., mat. 13.753, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "PRODUCCION PESQUERA SOL DE MAR" LTDA., mat. 15.079, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA "EL DORADO" LTDA., mat. 11.828, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO GOMECOOP LTDA., mat. 16.969, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICIOS INTEGRALES" COINTRA LTDA., mat. 16.291, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LOS PESCADORES DE PUNTA ALTA (COPESPA) LTDA., mat. 17.907, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel Rosales; COOPERATIVA DE VIVIENDA DIGNIDAD LTDA., mat. 15.444, con domicilio legal en Claypole, partido de Almirante Brown; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA ELABORACION DE PRODUCTOS DEL MAR "COPROMAR" LTDA., mat. 14.511, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA BARADERO LTDA., mat. 17.905, con domicilio legal en Baradero; COOPERATIVA DE TRABAJO MAR DEL PLATA LTDA. (COTRAB.M.D.Q.), mat. 17.932, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA "LA ESPERANZA DEL BARRIO FERROVIARIO" LTDA., mat. 14.325, con domicilio legal en Villa Adelina, partido de San Isidro; y EL REENCUENTRO COOPERATIVA DE PROVISION PARA VETERINARIOS LTDA., mat. 9689, con domicilio legal en Las Flores, partido de Las Flores. Las precitadas cooperativas pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nro. 826/02; 1040; 1236; 1239; 1242; 1243; 1244; 1246; 1247; 1248; 1263; 1264; 1272; 1273; 1274; 1275; 1448; y 1467/03 a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA "FLISA" LTDA., mat. 13.355; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO PROSPERAR LTDA., mat. 15.876; COOPERATIVA DE CREDITO ARGENTINO DE NEGOCIOS LTDA., mat. 17.912; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA SALLE LTDA., mat. 13.470; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO ENVAR EL KADRE LTDA., mat. 21.729; COOPERATIVA DE CREDITO "TALCAHUANO" LTDA., mat. 5406; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "EX COMBATIENTES DE MALVINAS" LTDA., mat. 10.100; COOPERATIVA DE VIVIENDA GENERAL SAN MARTIN LTDA., mat. 14.380; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO MOLDES LTDA., mat. 10.527; COOPERATIVA DE TRABAJO URQUIZA LTDA., mat. 18.947; "COOPERATIVA AGROPECUARIA SOL LTDA.", mat. 10.581; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CREDITO ALSINA LTDA., mat. 10.262; COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORES DE DIARIOS Y REVISTAS PATERNAL LTDA., mat. 6763; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL MOJON" LTDA., mat. 15.203; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO DEVOTO LTDA., mat. 8802; COOPERATIVA DE TRABAJO "CADESU" DE VIGILANCIA LTDA., mat. 12.737; CAJA DE CREDITO PAZ COOPERATIVA LTDA., mat. 5.930; y PROCOP COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 9810. Las cooperativas mencionadas tienen domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Por Resoluciones Nº 1219; 1220; 1221; 1222; 1223; 1224; 1225; 1226; 1227; 1228; 1229; 1230; 1231; 1232; 1233; y 1498/03 a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO WENCESLAO PEDERNERA LTDA., mat. 18.410, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, depto. Capital; COOPERATIVA APICOLA "LA REINA" LTDA., mat. 18.253, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, depto. Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "FACUNDO" LTDA., mat. 18.643, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, depto. Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "MUNICH" LTDA., mat. 18.627, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO CRECER LTDA., mat. 18.629, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO MAXIMA PRODUCTORA PUBLICITARIA - EVENTOS ESPECIALES LTDA., mat. 18.610, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO "MOTO MECANICA JATUFF" LA RIOJA LTDA., mat. 18.012, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, depto. Capital; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "SER-ING" LTDA., mat. 18.437, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, depto. Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "CARIMBO" LTDA., mat. 18.432, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, depto. Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "RIOJA SOLIDARIA" LTDA., mat. 18.429, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, depto. Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "MIGUEL ANGEL GAITAN" LTDA., mat. 18.646, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO SANTA ANA LTDA., mat. 18.523, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIO MECANICO LTDA., mat. 18.526, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja, depto. Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO ALGARROBO LTDA., mat. 18.601, con domicilio legal en Aimogasta, departamento Arauco; COOPERATIVA DE TRABAJO CHAÑAR LTDA., mat. 18.231, con domicilio legal en Aimogasta; y COOPERATIVA DE TRABAJO "TECNICOOP" LTDA., mat. 18.641, con domicilio legal en la ciudad de La Rioja. Las últimas cooperativas mencionadas pertenecen a la provincia de La Rioja. Por Resolución Nº 869/02 a la COOPERATIVA AGROPECUARIA "NUEVA SAN JOSE" LTDA., mat. 15.217, con domicilio legal en la ciudad de Feliciano, partido de San José de Feliciano, provincia de Entre Ríos. Por Resolución Nº 1240/03 a la COOPERATIVA DE TRABAJO "CARLOS BERGAMASCHI" U.T.D. LTDA., mat. 12.671, con domicilio legal en Rosario, depto. del mismo nombre, provincia de Santa Fe. Y por Resolución Nº 1241/03 a la COOPERATIVA AGRICOLA SOLIDARIDAD LTDA., mat. 13.277, con domicilio legal en San Vicente, depto. Guaraní, provincia de Misiones. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia, se le concede un plazo ampliatorio de: SEIS (6) días a las cooperativas ubicadas en La Rioja y Misiones, TRES (3) días a las cooperativas ubicadas en Necohea, Punta Alta, Entre Ríos y Santa Fe, DOS (2) días a las ubicadas en 25 de Mayo, Azul, y Mar del Plata, y de UN (1) día a las que se encuentran en Maipú y Las Flores. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

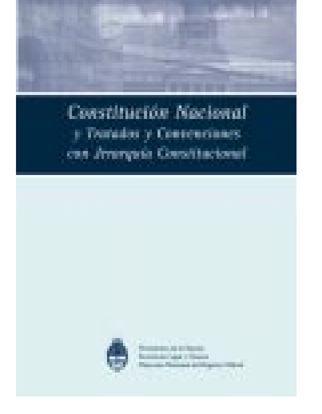
e. 27/6 Nº 418.817 v. 1/7/2003

Colección de Separatas del

BOLETIN OFICIAL

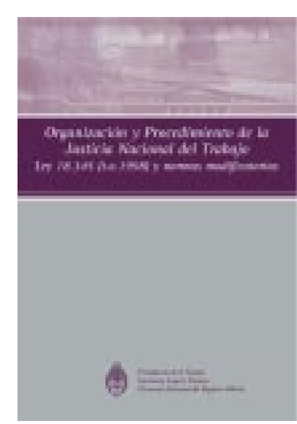


TEXTOS DE CONSULTA OBLIGADA



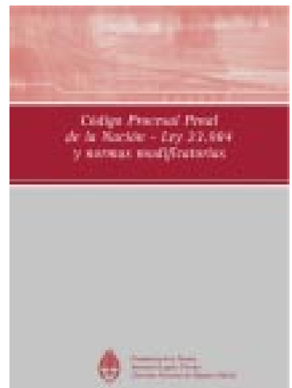
Constitución Nacional y Tratados y Convenciones con Jerarquía Constitucional





Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo - Ley 18.345 (t.o.1998) y normas modificatorias





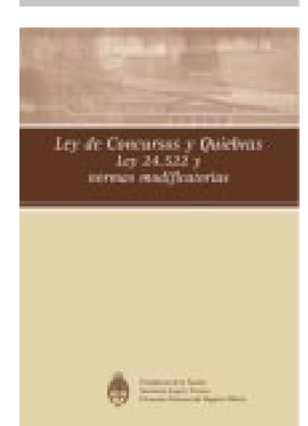
Código Procesal Penal de la Nación - Ley 23.984 y normas modificatorias





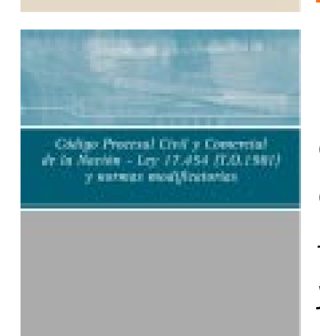
Fundaciones - Ley 19.836
Mutuales - Ley 20.321
Cooperativas - Ley 20.337
Normas modificatorias y complementarias

$ 6



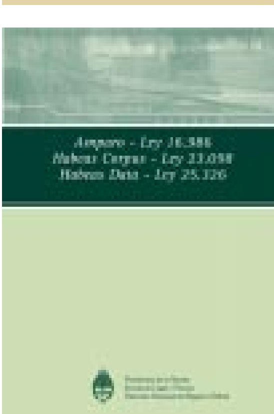
Ley de Concursos y Quiebras Ley 24.522 y normas modificatorias





Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Ley 17.454 (T.O. 1981) y normas modificatorias





Amparo - Ley 16.986
Habeas Corpus - Ley 23.098
Habeas Data - Ley 25.326





VENTAS



Sede Central, *Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)*